

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a castle on the left. Below the shield is a figure on horseback. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA AC CAETERA QVIBIS CONSPICUA INTER COACTEMALENSIS INTER".

**EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD  
DE QUE REGULE EN EL DERECHO LABORAL  
REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD  
DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

**BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO**

GUATEMALA, MARZO DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD DE QUE REGULE  
EN EL DERECHO LABORAL REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD  
DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Guatemala, 04 de enero del año 2006



Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa Decanatura, se me asignó como Asesora del trabajo de tesis del Bachiller BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO, quien desarrollo el trabajo titulado: **“EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD DE QUE REGULE EN EL DERECHO LABORAL REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO”**.

En el lapso de la asesoría, como evidencia en el trabajo de tesis, el autor puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración de la misma, las técnicas de investigación usuales, siendo puntual en el tratamiento de los temas abordados, aceptando las sugerencias que durante la asesoría le di.

En consecuencia estimo que el trabajo referido reúne los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, en tal virtud, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo en mención pueda continuar el trámite administrativo a efecto le sea nombrado el correspondiente revisor.

Sin otro particular aprovecho para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración y aprecio.

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores  
Abogada y Notaria  
Colegiada 5656

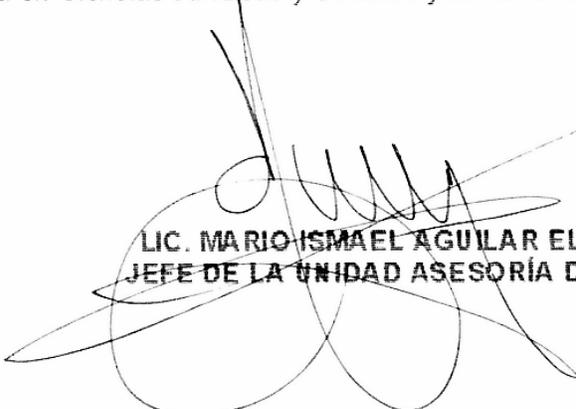
LICENCIADA  
Coralia Carmina Contreras Flores  
ABOGADA Y NOTARIA



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ RUANO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO**, Intitulado: **"EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD DE QUE REGULE EN EL DERECHO LABORAL REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh

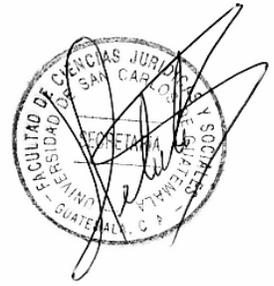
**Licenciado Carlos Humberto Martínez Ruano**  
**Abogado y Notario**

6ª Avenida y 14 Calle Esquina, zona 1, oficina 202,

Segundo Nivel, Edificio Valenzuela.

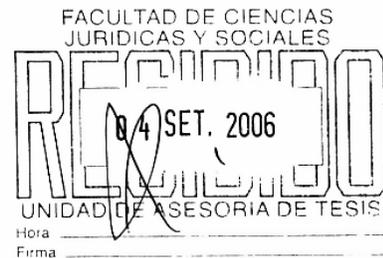
Teléfono 22202966

Guatemala, Ciudad.



Guatemala 30 de agosto de 2006.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo:

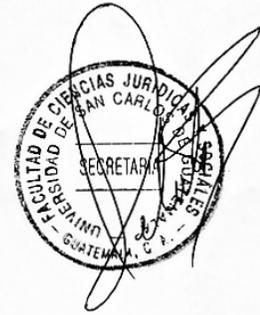
De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día dos de junio de dos mil seis, en el que se dispone nombrarme como Revisor del trabajo de tesis del estudiante BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO, y para lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado por la estudiante que se titula “EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD DE QUE REGULE EN EL DERECHO LABORAL REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO”.

De la revisión practicada, se establece que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por el normativo universitario vigente, y se dirige al estudio sobre lo que ha sucedido con el desarrollo urbano, enfocado desde el punto de vista del trabajo y lo que indican las normas internacionales de la Organización del Trabajo –OIT-. Al respecto es importante acotar que el sustentante aborda con propiedad un tema muy novedoso, por la importancia de fomentar el Urbanismo y su adecuada regulación en el derecho laboral en congruencias con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.

En conclusión y por considerar que el trabajo producido por el sustentante presenta una herramienta orientadora sobre el tema y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo, considero que la presente investigación presentada por el bachiller Byron Giovanni Esquivel Tercero, debe continuar su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi DICTAMEN FAVORABLE.

**Lic. Carlos Humberto Martínez Ruano**  
**Colegiado 3715**

*Carlos Humberto Martínez Ruano*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **BYRON GIOVANI ESQUIVEL TERCERO** Titulado **EL FOMENTO DEL URBANISMO Y LA NECESIDAD DE QUE REGULE EN EL DERECHO LABORAL REPERCUSIONES DE LA INAPLICABILIDAD DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/silh





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Creador de todo cuanto existe, dueño del oro y de la plata, sin cuya guía y dirección sería imposible alcanzar meta alguna.
- A MIS PADRES:** Violeta Ethelvina Tercero de Esquivel (Q.P.D) y José Arnulfo Esquivel, como un mínimo y humilde tributo a sus múltiples sacrificios para hacer de mí el hombre que ahora soy.
- A MI ESPOSA:** Ayuda idónea que Dios me regaló. Por su inagotable amor, paciencia y comprensión a lo largo de nuestro matrimonio.
- A MIS HIJOS:** Byron, Javier y Diana, exhortándolos a que no se dejen vencer por nada en la vida; a que busquen en primer lugar el Reino de Dios y su Justicia, y todo lo demás les será dado por añadidura.
- A MIS HERMANOS:** María Isabel (Q.E.P.D.), Mildred, Vilma, Nufo, Viole, Iracema, Ingrid, Güicho, Pino, Juan y Josué. A todos ellos, por su amor, solidaridad y auxilio oportuno.
- A MIS CUÑADOS:** Carlos Cruz (Q.E.P.D.), Nono, Roberto, Rolando, Edgar, Karina, Sandra y Claudia. Por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MIS SOBRINOS:** Por amarme y llamarme siempre tío, palabra tan especial que llena mi vida.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	<b>i</b>
--------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

1. Breve análisis del trabajo y su encuadramiento a las normas del derecho de trabajo.....	<b>1</b>
1.1 Breves antecedentes .....	<b>1</b>
1.2 Características .....	<b>3</b>
1.3 Principios fundamentales .....	<b>4</b>
1.4 Sujetos del derecho del trabajo .....	<b>11</b>

### **CAPÍTULO II**

2. El Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Política Social .....	<b>15</b>
2.1 Antecedentes de la Organización Internacional del Trabajo .....	<b>15</b>
2.2 Análisis del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo.....	<b>19</b>
2.2 .1 Breves antecedentes .....	<b>19</b>
2.2.2 Análisis del contenido del convenio .....	<b>20</b>

### **CAPÍTULO III**

3. La función del Estado en el control del urbanismo y expansión industrial en el área urbana de empresas.....	<b>35</b>
3.1 Antecedentes .....	<b>35</b>
3.2 El Estado y su política laboral .....	<b>57</b>



3.3 Repercusiones del no cumplimiento de las obligaciones estatales en el tema del trabajo y desarrollo urbano.....	60
---	----

#### **CAPÍTULO IV**

4. Grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo y sus repercusiones en el sector laboral.....	63
4.1 Grado de cumplimiento .....	63
4.2 Normas internacionales de trabajo .....	68
4.3 Fundamento constitucional para el cumplimiento de las obligaciones del Estado y sus repercusiones en el sector laboral .....	70

#### **CAPÍTULO V**

5. Presentación de los resultados del trabajo de campo.....	91
5.1 Entrevistas y visitas .....	91
CONCLUSIONES .....	107
RECOMENDACIONES .....	109
BIBLIOGRAFÍA .....	111



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se elabora no sólo con el propósito de cumplir con uno de los requisitos que se exigen para optar al grado académico de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también por el interés que evidenció en quien escribe, lo que ha sucedido con el desarrollo urbano, enfocado desde el punto de vista del trabajo y lo que indican las normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, como sucedió en el desarrollo de este estudio.

No cabe duda que en materia de trabajo, la legislación nacional se ha mantenido a la zaga respecto de la poca cobertura que tiene el Estado en su promoción, especialmente, si se considera que existe una gran gama de legislación laboral internacional, la cual no solamente se desconoce sino que no se aplica, lo cual acarrea repercusiones negativas en perjuicio no sólo de la población de trabajadores, sino de sus familias y, por ende, provoca problemas a la colectividad.

El Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a la política social, fue ratificado el 7 de febrero de 1989 y publicado el 16 de marzo del mismo año; por lo consiguiente, es de considerar que es ley vigente en el país; regula aspectos fundamentales respecto a que el Estado tiene la obligación de planificar, de elaborar políticas de alcance general que trascienda el desarrollo de la población y permitiría estimular las aspiraciones para el logro del progreso social, partiendo de lo que se realiza en el ámbito del trabajo.

Así también, ha quedado evidenciado el poco interés del Estado o del gobierno por propiciar las políticas necesarias para los trabajadores, en el tema del mejoramiento del nivel de vida, que ha tenido como consecuencia: los movimientos migratorios y la adopción de medidas apropiadas cuando fuere necesario y el fomento del urbanismo donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población, así como la prevención y eliminación de la aglomeración excesiva en las zonas urbanas, y,



en general, una serie de medidas que aún no se han establecido, y que se pretende también, evidenciar la necesidad de que se cree una ley específica en la materia.

La hipótesis se formuló sobre la base que existe incumplimiento por parte del Estado de Guatemala en lo contenido en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente en la falta de control y urbanismo de la industrialización en el área urbana de la ciudad capital, teniendo repercusiones negativas para el sector laboral y sus familias.

Como objetivo general se fijó, establecer un análisis jurídico y doctrinario del contenido y efectos para el Estado de Guatemala, de la aplicación o no, del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, en el tema del urbanismo y la industrialización urbana, repercusiones para el sector laboral y sus familias y establecer las posibles soluciones.

Como objetivo específico se planteó, indicar en qué consiste el derecho de trabajo, antecedentes, concepto, características, principios fundamentales etc.; establecer un análisis doctrinario de cómo se interpreta el urbanismo en el derecho de trabajo; efectuar un estudio del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo; determinar cuáles son las repercusiones que tiene la inobservancia de las normas internacionales del trabajo en el caso del Estado de Guatemala, para el sector laboral y, finalmente, establecer cuáles son las sanciones internacionales de la no aplicación de los compromisos contraídos por el Estado de Guatemala, contenidos en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo anterior, y para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos: En el primero, se hace brevemente un análisis del derecho de trabajo. En el segundo, se estudia el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, aplicado no sólo a la legislación guatemalteca sino también en el caso de la realidad. En el tercero, se establece cuál ha sido la función del Estado en el control del urbanismo y expansión industrial en las áreas urbanas en el caso de las empresas. En



el capítulo cuarto se hace referencia al grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo y sus repercusiones en el sector laboral. En el capítulo quinto, se determinan los resultados del trabajo de campo.

Por último, se dan a conocer las conclusiones y las recomendaciones.



## CAPÍTULO I

### 1. Breve análisis del trabajo y su encuadramiento a las normas del derecho de trabajo

#### 1.1 Breves antecedentes

El trabajo se conforma como una forma de esfuerzo que realiza el ser humano con exclusividad para lograr satisfactores sociales, como comer, vestirse, educarse, etc. A través del tiempo esta forma de trabajo o de actividad que realiza el hombre ha variado de unas épocas y otras. En el marco jurídico en que se desenvuelve el trabajo también ha ido mejorando; es decir, que a través del tiempo, y con el avance que han tenido los derechos humanos y los organismos internacionales que han propiciado los cambios legislativos y la adopción de medidas tendientes a mejorar el trabajo en los países o Estados parte, es que esa forma de protección ha beneficiado a los trabajadores.

“En un principio, y en función de su origen, se le llamo Legislación industrial o leyes del Trabajo Industrial; años más tarde, algunos profesores hablaron de Derecho Obrero. Todas estas denominaciones sirvieron para hacer saber que las leyes y normas nuevas tenían como campo único de aplicación el trabajo en la industria. Los empleados del comercio y demás actividades económicas se regían por los códigos civiles y mercantiles y por leyes especiales; una limitación que se fue borrando paulatinamente, al grado de que ya es posible afirmar que el derecho del trabajo de nuestros días tiene la pretensión de regir la totalidad del trabajo que se presta a otro. La única denominación que aún quiere hacer concurrencia al término propuesto es la de derecho social, usada, entre otros, por laboristas brasileños, pero no podemos fundir los dos términos porque la denominación Derecho Social posee múltiples significados, en tanto el vocablo: Derecho del Trabajo, tiene una connotación precisa.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De la Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo**. Pág. 3.



Es así como se ha conformado el derecho de trabajo, y se denomina doctrinariamente también como derecho laboral. Cabanellas establece que es “el que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente...”<sup>2</sup>

El derecho de trabajo, debe entenderse como lo establece el tratadista Trueba Urbina, que indica que el “Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven en sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.<sup>3</sup>

Mario De la Cueva, lo define así: “El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social, en el equilibrio de las relaciones entre trabajo y el capital”.<sup>4</sup>

Hernia Márquez, señala al derecho de trabajo como “el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen”.<sup>5</sup>

Néstor de Buen L. concluye dando su definición propia de la siguiente manera: “Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios

---

<sup>2</sup> Citado por Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 235 y 236

<sup>3</sup> Citado por De Buen L. Néstor. **Derecho del trabajo**. Pág. 12

<sup>4</sup> De Buen L. Néstor. **Ob. Cit.** Pág. 27

<sup>5</sup> De Buen L. Néstor. **Ob. Cit.** Pág. 128



personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.<sup>6</sup>

Krotoschin indica que trabajo es el “conjunto de los principios y normas jurídicas destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la sociedad, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad surgen en ese presupuesto básico y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico”.<sup>7</sup>

## 1.2 Características

El derecho de trabajo tiene características propias que lo hacen como tal y que no se conciba como parte de otro derecho. Este nace a partir del momento en que los trabajadores se unieron para discutir ante los patronos sus derechos que han sido coaccionados y que trascendía al caso de que por ejemplo, se laboraban largas jornadas de trabajo y eso era agotador para los trabajadores y trabajadoras, siendo que derivado de la necesidad de los y las trabajadoras, tuvieron que unirse y discutir sus derechos. En consideración de quien escribe entonces, cabe señalar que el trabajo se fue perfeccionando a través de los derechos colectivos de los trabajadores, y que en la actualidad, se encuentra dentro de un marco jurídico protector, tutelar como bien lo dicen las leyes.

En base a lo anterior, las características del derecho de trabajo, se pueden señalar las siguientes:

Se encuentra conformado por un cuerpo normativo que regula el derecho de trabajo, y que lo constituye la serie de normas, principios, leyes que rigen la relación de trabajo entre patrono y trabajador, y las distintas vicisitudes en que los mismos se encuentran.

---

<sup>6</sup> De Buen L. Néstor. **Ob. Cit.** Pág. 138

<sup>7</sup> Ibid. Págs. 235, 236



Las normas laborales se dividen en derecho individual de trabajo, como en derecho colectivo de trabajo, siendo la diferencia la ubicación del trabajador en lo individual o colectivo, y que en cada una de ellas, se conforma por una serie de instituciones que lo designan.

“Contiene normas de tipo sustantivo y de tipo procedimental o adjetivo, siendo entonces, un derecho protector del trabajador, que pretende equiparar la desigualdad económica o material que existe entre éste y la parte empleadora o patronal, para situar a ambas partes en un plano de igualdad ante la ley”.<sup>8</sup>

### 1.3 Principios fundamentales

Plá Rodríguez, dice que los principios son: "Las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".<sup>9</sup>

Para el mismo jurista uruguayo, más importante que cualquier definición resulta la descripción de los principios que -aceptando la tesis de Juan Rivero Lamas- son jurídicos, normativos y de relajamiento. Luego recalca tres elementos sobre dicha noción, así:

"a) Son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones. Un principio es algo más general que una norma porque sirve para inspirarla, para entenderla, para suplirla...De allí que se hable de principios básicos o fundamentales, porque sirven de cimiento a toda la estructura jurídico-normativa laboral.

---

<sup>8</sup> Bravila Hernández Geely Roxzana. **Importancia del preaviso en el derecho laboral**. Pág. 33

<sup>9</sup> Plá Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. Págs. 1 a 9.



b) Por ser propios del derecho del trabajo son distintos de los que existen en otras ramas del derecho. Sirven para justificar su autonomía y su peculiaridad. Por eso, tienen que ser especiales, diferentes de los que rigen en otras zonas del derecho...no tienen por qué ser absolutamente exclusivos. Pero como conjunto, deben configurar un elenco que no se reproduce, en la misma forma, en las demás disciplinas jurídicas.

c) Todos los principios deben tener alguna conexión, ilación o armonía entre sí, ya que en su totalidad perfilan la fisonomía característica de una rama autónoma del derecho que debe tener su unidad y su cohesión internas..."

Finalmente, acerca de las nociones generales sobre los principios del derecho del trabajo, diremos que la función de los mismos es la siguiente:

"a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.

b) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. Son medios de integrar el derecho.

c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Esta pluralidad de funciones explica que haya algunos de esos principios que sirvan más para el legislador o el creador de normas laborales, es decir, que cumplen una misión de inspiración o información de la norma; y otros, que sean más útiles para el intérprete. No siempre pueden cumplir en la misma medida y con la misma intensidad, ese triple papel."<sup>10</sup>

Por otro lado, existen descripciones de lo que son los principios fundamentales del derecho de trabajo, derivadas de lo que contiene el Cuarto Considerando del Código de Trabajo, a saber:

---

Plá Rodríguez, Américo. **Ob. Cit.** Págs. 10 a 11.

Américo P.Rodríguez. **Ob. Cit.**, pag. 11.

<sup>10</sup> Ibid.Págs. 10 a 11.



a) Derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores

Este principio establece y reconoce la relación laboral desde el punto de vista de la desigualdad económica que existe entre el patrono y el trabajador y que de acuerdo al cuerpo normativo pretende compensar esa desigualdad económica existente, otorgándole al trabajador una protección jurídica preferente. La desigualdad en varios casos, no es únicamente económica, sino también cultural. En el Código de Trabajo existen varias disposiciones legales que regulan este principio, entre las cuales se encuentra el Artículo 30 que señala: “La prueba plena del contrato escrito solo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de este o la omisión de alguno de los requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no los exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador”. Como se observa, se establece la obligación por parte del patrono de extender un contrato de trabajo escrito, pues si no lo hace debe presumirse, salvo pacto en contrario, como cierto lo aseverado por el trabajador en determinado momento y útil para éste en el pronunciamiento de la sentencia.

Así también puede analizarse este principio con lo que indica el Artículo 78 del Código de Trabajo que indica: “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales”.



b) El derecho de trabajo constituye un minimum de garantías sociales protectoras e irrenunciables

Lo establece así este principio, porque la normativa mínima que regula el Código de Trabajo, puede ser superada o mejorada a favor del trabajador a través de pactos colectivos de condiciones de trabajo, o bien por medio de la normativa internacional en materia de derechos humanos. Al indicar que constituye un cúmulo de normas protectoras se refiere a esa protección jurídica preferente. Cuando indica que son irrenunciables únicamente para el trabajador en relación al patrono, puesto que por el principio imperativo del derecho de trabajo, es obligación o de cumplimiento forzoso el estricto respeto a las estipulaciones, que si bien constituyen un mínimo de garantías sociales para el trabajador, estas no pueden renunciarse en su perjuicio, tal como lo indica el Artículo 12 del Código de Trabajo y el 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que “cualquier acto o estipulación que implique renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera que sea, son nulas de pleno derecho”.

Dentro de las formas de superar estas garantías mínimas en favor del trabajador se encuentran:

- La contratación individual
- La contratación colectiva
- Los pactos colectivos de condiciones de trabajo

Para Américo Plá Rodríguez, la noción de irrenunciabilidad puede expresarse, en términos generales, como "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio...los derechos



concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés del orden público en perjuicio de tercero...Y, en la renuncia por el obrero de los beneficios que la ley le concede, se dan las dos circunstancias que hacen imposible la renuncia. Pertenecen al orden público que el trabajo humano sea debidamente protegido y remunerado; que la codicia no explote a la necesidad; que impere la verdadera libertad, no disminuida por las trabas económicas. Y sería casi siempre en daño a tercero -de los familiares del trabajador, de los compañeros de trabajo, que por su claudicación se verían constreñidos a aceptar condiciones inferiores de trabajo- la renuncia de sus derechos que equivaldría, por lo demás, a las de las condiciones indispensables para la efectividad del derecho a la vida.”

#### c) Derecho de trabajo como un derecho necesario e imperativo

El Cuarto Considerando del Código de Trabajo indica: “El Derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea que es de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad este condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. El tratadista Mario De la Cueva, se refiere a ello, e indica. “Toda norma jurídica es un imperativo, pues es una regla de conducta, cuya observancia se encuentra garantizada por el Estado. Una parte importante de la doctrina sostiene con justificación que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen coactivamente, toda vez que en una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente las normas, sino porque cada violación al orden jurídico es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la intervención del poder coactivo del Estado. Si esta posibilidad no existiere, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales, pero no todas las normas jurídicas tienen la misma pretensión de imperativismo. Continúa indicando el tratadista

---

Plá R. Américo. **Ob. Cit.** Págs. 67 y 69.



relacionado que “la injusticia y desigualdad sociales que produjo el principio formal de la autonomía de la voluntad, obligaron al Estado a intervenir en el proceso económico, para asegurar a los trabajadores un nivel de vida. Así se inició la transformación del derecho de trabajo *jus dispositivum* en el Código de Napoleón, al derecho del trabajo como *Jus cogens* con el correr de los años y al elevarse el derecho de trabajo a un mínimo de derechos sociales, igual que los antiguos derechos individuales del hombre, forman parte del orden público de las comunidades y, en consecuencia, la sociedad, el Estado y los particulares tienen el deber de respetar sus imperativos”.<sup>11</sup>

Este principio está en íntima relación con el principio tutelar y con la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, que es de orden público, porque las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el estado...Pero no todas las normas jurídicas poseen la misma pretensión de imperatividad...El derecho romano conoció dos maneras de ser de la imperatividad de las normas, a las que se denomina relativa y absoluta, las que corresponden al derecho dispositivo (*jus dispositivum*) y al derecho imperativo (*jus cogens*):el primero, tenía aplicación en las relaciones jurídicas a falta de disposición expresa o tácita de los sujetos de la relación; su campo de aplicación era el derecho privado. El segundo, se formó con las normas que se aplicaban para impedir o regular la formación de las relaciones jurídicas y para regir los efectos de las que se hubiesen formado; este segundo ordenamiento constituía el reino del derecho público.

#### d) Derecho de trabajo como un derecho realista y objetivo

Cuando el Código de Trabajo establece que es realista, se refiere a que se sitúa en el estudio del individuo y su entorno social y económico, y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes. En relación a que el derecho de trabajo es objetivo, lo indica, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que

---

<sup>11</sup> De la Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano de trabajo**. Pág. 99.



con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos tangibles.

Américo Plá Rodríguez, al abordar el principio de la primacía de la realidad, tomando citas de Mario de la Cueva, distingue las siguientes ideas: "...para pretender la protección del derecho del trabajo no basta el contrato, sino que se requiere la prestación efectiva de la tarea, y que ésta determina aquella protección aunque el contrato fuera nulo o no existiera...(además) que en materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales. Esta segunda significación, queda de manifiesto especialmente en la frase que considera erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que si las estipulaciones consignadas no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor...". Precisamente tal y como está regulado en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 19 del Código de Trabajo indica al respecto: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente...".

e) El derecho de trabajo constituye una rama del derecho público

Al inicio, se indicaba que el derecho de trabajo se sitúa dentro del derecho público y algunos tratadistas dicen que debe encuadrarse dentro del Derecho Social. Siendo público o social, el Estado debe tener intervención directa en cuanto a la tutela y garantía que debe brindar porque con ello brinda una armonía social en base al interés general de los ciudadanos por el trabajo como fuente de vida y de metas para el logro de los satisfactores mínimos necesarios. Al respecto, el Artículo 44 de la Constitución

---

Plá R. Américo. **Ob. Cit.** Pág. 245.



indica: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Son nulas de jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

f) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático

El Código de Trabajo indica que es así, porque orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos, y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, por ejemplo.”<sup>12</sup>

#### **1.4 Sujetos del derecho de trabajo**

a) El o la trabajadora:

Para Manuel Alonzo García, la condición de trabajador o trabajadora desde el punto de vista de la relación contractual, no es una realidad antecedente, sino que sigue a la celebración del contrato. Para Mario de la Cueva, para determinar si una persona tiene o no el carácter de trabajador, puede recurrirse a dos soluciones. Conforme a la primera será trabajador el que pertenezca a la clase trabajadora; y, de acuerdo con la segunda, la condición de trabajador resultará del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo. Conforme el código de trabajo, trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

---

<sup>12</sup> Bravila Hernández, Geely Roxzana. **El preaviso en el derecho laboral**. Pág. 33



El Artículo 3 del Código de Trabajo indica: “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de Trabajo”.

### El patrono

El Artículo 2 del Código de Trabajo indica: “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este código las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el Artículo 119 de la Constitución de la Republica”.

Como se observa, distingue como patrono tanto a la persona individual como a una persona jurídica, podría ser una empresa.

Hay diferentes acepciones y definiciones para el término patrono, sin embargo todos coinciden con elementos comunes, entre los cuales sobresale Madrid, quien indica que patrono es la persona natural o jurídica propietaria de una explotación industrial o comercial donde se presta un trabajo por otras personas, quienes reciben una retribución por la explotación indicada.

Para Manuel Alonzo García, patrono es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por cuenta del trabajador, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación. De conformidad con el Código de Trabajo, patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo.



### c) Los auxiliares del patrono:

#### c.1. Representante patronal:

Se regula en el Artículo 4 del Código de Trabajo, cuando señala que son aquellas personas individuales que ejercen a nombre del patrono, funciones de dirección o de administración y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél, teniendo como característica intrínseca que las relaciones entre los representantes del patrono con los trabajadores, obligan directamente al patrono, pues su representante no actúa por si mismo y en consecuencia no contrae ninguna responsabilidad directa para con los trabajadores. En consecuencia es un trabajador más.

#### c.2. Trabajador de confianza:

Por la amplitud de las actividades de las empresas, se hace necesario que el patrono tenga que delegar en otras personas algunas de las funciones que le serían propias y que él tendría que realizar, por tal circunstancia surgen los auxiliares del patrono, como los trabajadores de confianza y los representantes del patrono de indudable trascendencia en las relaciones del trabajo.

#### c.3. Intermediario:

El Artículo 5 del Código de Trabajo indica: “Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquel para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio



de otra persona, quedando el intermediario y el beneficiario del trabajo, obligados solidariamente para con los trabajadores, en aplicación a lo que reza el Artículo 5 del Código de Trabajo ya mencionado.



## CAPÍTULO II

### 2. El Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Política Social

#### 2.1 Antecedentes de la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo, forma parte de la Organización de Naciones Unidas. La Organización de las Naciones Unidas, es un ente que aglomera a todos los países del mundo, o mejor dicho a la gran mayoría de países del mundo para tratar principalmente asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

La Organización Internacional del trabajo, se conforma entonces como el más alto organismo de carácter internacional encomendado por la Organización de las Naciones Unidas, para tratar los asuntos relacionados con el trabajo y en resguardo precisamente de los derechos laborales, es así como en la actualidad, goza de legitimidad ante la comunidad internacional, respecto a las normas internacionales que promulgan a través de convenios y recomendaciones.

“La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. Ya en el siglo XIX dos industriales, el galés Robert Owen (1771-1853) y el francés Daniel Legrand (1783-1859), habían abogado por la creación de una organización de este tipo.

Las ideas que éstos formularon, tras haber sido puestas a prueba en la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en



1901, se incorporaron en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia de la Paz en abril de 1919.

Su fundación respondía, en primer lugar, a una preocupación humanitaria. La situación de los trabajadores, a los que se explotaba sin consideración alguna por su salud, su vida familiar y su progreso profesional y social, resultaba cada vez menos aceptable. Esta preocupación queda claramente reflejada en el Preámbulo de la Constitución de la OIT, en el que se afirma que «existen condiciones de trabajo que entrañan ... injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos.

También se basó en motivaciones de carácter político. De no mejorarse la situación de los trabajadores, cuyo número crecía constantemente a causa del proceso de industrialización, éstos acabarían por originar conflictos sociales, que podrían desembocar incluso en una revolución. El preámbulo señala que el descontento causado por la injusticia «constituye una amenaza para la paz y armonía universales».

La tercera motivación fue de tipo económico. Cualquier industria o país que adoptara medidas de reforma social, se encontraría en situación de desventaja frente a sus competidores, debido a las inevitables consecuencias de tales medidas sobre los costos de producción. El Preámbulo señala que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo para otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Los participantes en la Conferencia de la Paz, aportaron un motivo adicional para la creación de la Organización Internacional del Trabajo, motivo relacionado con el final de la guerra, a la que tanto habían contribuido los trabajadores en el campo de batalla y



en la industria. Esta idea queda reflejada en la propia frase inicial de la Constitución: la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de la Paz, redactó la Constitución de la OIT entre los meses de enero y abril de 1919. Integraban esta Comisión los representantes de nueve países (Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Polonia y Reino Unido) bajo la presidencia de Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL). Como resultado de todo ello, se creaba una organización tripartita, única en su género, que reúne en sus órganos ejecutivos a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. La Constitución de la OIT se convirtió en la Parte XIII del Tratado de Versalles.

La primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que en adelante tendría una periodicidad anual, se celebró a partir del 29 de octubre de 1919 en Washington, y cada uno de los Estados Miembros envió dos representantes gubernamentales, uno de las organizaciones de empleadores y otro de las organizaciones de trabajadores. Se aprobaron durante dicha reunión los seis primeros convenios internacionales del trabajo, que se referían a las horas de trabajo en la industria, al desempleo, a la protección de la maternidad, al trabajo nocturno de las mujeres y a la edad mínima y al trabajo nocturno de los menores en la industria.

El Consejo de Administración, órgano ejecutivo de la OIT elegido por la Conferencia - la mitad de cuyos miembros son representantes gubernamentales, una cuarta parte representantes de los trabajadores y la cuarta parte restante representantes de los empleadores - eligió a Albert Thomas como primer Director de la Oficina Internacional del Trabajo, que es la secretaría permanente de la Organización. Albert Thomas era un político francés que demostraba un profundo interés por los problemas sociales, y que



fue miembro del Gobierno durante la guerra como responsable en materia de municiones. Dio un fuerte impulso a la Organización desde el primer momento. En menos de dos años, se aprobaron 16 convenios internacionales del trabajo y 18 recomendaciones.

La OIT se estableció en Ginebra en el verano de 1920. Pronto, el celo que guió a la Organización en sus primeros años fue atenuándose. Algunos gobiernos opinaban que el número de convenios era excesivo, que las publicaciones eran demasiado críticas y que el presupuesto era muy elevado. En consecuencia, era necesario proceder a una reducción global. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia declaró, a instancias del Gobierno de Francia, que la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo del sector agrícola se encontraba asimismo dentro del ámbito de acción de la OIT.

En 1926 se introdujo una innovación importante: la Conferencia Internacional del Trabajo creó un mecanismo para supervisar la aplicación de sus normas, mecanismo que aún existe en nuestros días. La Conferencia creó una Comisión de Expertos, compuesta por juristas independientes y cuya misión consistía en examinar las memorias sometidas por los gobiernos y presentar cada año su propio informe a la Conferencia.

Albert Thomas falleció repentinamente en 1932, tras haber logrado durante 13 años que la OIT mantuviera una fuerte presencia en el mundo. Su sucesor, el inglés Harold Butler, adjunto de Albert Thomas desde la creación de la Organización, hubo de enfrentarse a la Gran Depresión y al consiguiente desempleo masivo. En este período, los representantes de los trabajadores y los de los empleadores debatieron sobre el tema de la reducción del número de horas de trabajo, sin lograr resultados apreciables. En 1934, durante la presidencia de Franklin D. Roosevelt, los Estados Unidos, que no pertenecían a la Sociedad de Naciones, se adhirieron a la OIT en calidad de miembro.

En 1939, el estadounidense John Winant, antiguo Gobernador de New Hampshire y primer director del sistema de seguridad social de su país, que ocupaba a la sazón el



puesto de Director Adjunto de la OIT, sucedió a Harold Butler, que había presentado su dimisión. Su principal tarea consistió en preparar a la Organización para la guerra que ya era inminente. En mayo de 1940, la situación reinante en Suiza, país que se encontraba aislado y amenazado en el centro mismo de una Europa en guerra, indujo al nuevo Director a trasladar temporalmente la sede de la Organización a Montreal, en Canadá. En 1941, el Presidente Roosevelt nombró a John Winant como Embajador de los Estados Unidos en Londres, puesto en el que sustituyó a Joseph Kennedy.

En 1941, fue nombrado director el irlandés Edward Phelan, quien conocía perfectamente la OIT, puesto que había participado en la redacción de su Constitución. Había desempeñado asimismo un importante papel durante la reunión, en medio de la Segunda Guerra Mundial, de la Conferencia Internacional del Trabajo en Filadelfia, a la que asistieron los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores de 41 países. Los delegados aprobaron la Declaración de Filadelfia que, como anexo a la Constitución, sigue siendo todavía la carta en la que se fijan los fines y objetivos de la OIT. En 1948, aún durante el mandato de Phelan, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, Convenio número 87<sup>13</sup>.

## **2.2 Análisis del Convenio 117 de la organización internacional del trabajo**

### **2.2.1 Breves antecedentes**

Este convenio fue ratificado por Guatemala el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y publicado el dieciséis de marzo del mismo año, y tuvo como origen de su creación, después de haber decidido adoptar diversas proporciones relativas a la revisión del convenio sobre política social (territorios no metropolitanos) en el año de mil novecientos cuartea y siete, cuestión que constituye el décimo punto del orden del

---

<sup>13</sup> Consulta Internet [www.goesjuridica.com.html](http://www.goesjuridica.com.html). 12-2-06.



día de la reunión, principalmente a fin de hacer posible a los Estados independientes que continúen aplicándolo y que lo ratifiquen.

Además, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, consideró que el desarrollo económico debe servir de base al progreso social, y que deberían hacerse todos los esfuerzos posibles de carácter internacional, regional o nacional para obtener la ayuda técnica y financiera que requieran los intereses de la población, por lo que cuando fuere pertinente deberían adoptar medidas de carácter internacional, regional o nacional a fin de establecer condiciones para el comercio que estimulen una producción de rendimiento elevado y permitan garantizar un nivel de vida razonable.

## **2.2.2 Análisis de contenido del convenio**

### PARTE I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 1

Toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y al desarrollo de la población y a estimular sus propias aspiraciones para lograr el progreso social.

Al elaborarse cualquier política de alcance más general se tendrán debidamente en cuenta sus repercusiones en el bienestar de la población.

El artículo uno de este convenio, se refiere a las políticas del Estado, en materia de urbanismo, de desarrollo urbano, en donde indiscutiblemente tiene que ver la situación de los trabajadores, no solo los que se emplean en la ejecución de esas políticas, sino también en cuanto a las repercusiones que tiene para los trabajadores en calidad de ciudadanos frente a esas políticas de urbanismo. Entonces, el Estado tiene la obligación de considerar esos dos aspectos dentro de las políticas que pretenda emplear.



## PARTE II

### MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA

#### Artículo 2

El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico.

Este artículo tiene congruencia con el artículo 1 analizado, en virtud de que el Estado tiene la obligación de que en toda política o planes de desarrollo económico, debe tomar en cuenta al sector de trabajadores.

#### Artículo 3

Al establecerse un plan de desarrollo económico se deberán tomar todas las medidas pertinentes para armonizar este desarrollo con la sana evolución de las poblaciones interesadas.

En particular, se deberá hacer lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales, especialmente por medio de:

El estudio detenido de las causas y efectos de los movimientos migratorios y la adopción de medidas apropiadas cuando fuere necesario

El fomento del urbanismo donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población

La prevención y eliminación de la aglomeración excesiva en las zonas urbanas

El mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales y el establecimiento de industrias apropiadas en las regiones donde haya mano de obra suficiente



En este artículo a juicio de quien escribe resulta sumamente importante, porque integra la problemática de las causas y efectos que ocasionan los movimientos migratorios en cuanto a uno de ellos, como es el desempleo, la falta de empleo cuando se dirigen o se asientan en determinado lugar y la problemática en que se encuentra el Estado respecto de ello.

Además, en congruencia con las obligaciones del Estado de brindar seguridad, trabajo, en general, paz y bienestar común, tiene la obligación que derivado de los movimientos migratorios que se ocasionan, tendría que propiciar políticas o programas tendientes no solo en el caso del urbanismo sino también en el tema laboral.

#### Artículo 4

Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productos agrícolas figurarán:

La eliminación más amplia posible de las causas de adeudo permanente

El control de la enajenación de tierras cultivables a personas que no sean agricultores, a fin de que esta enajenación no se haga sino en beneficio del país

El control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país.

El control de las condiciones de arriendo y de trabajo, a fin de garantizar a los arrendatarios y a los campesinos el nivel de vida más elevado posible y una participación equitativa en las utilidades que puedan resultar del aumento en la producción y en los precios



La reducción de los costos de producción y de distribución por todos los medios posibles, especialmente estableciendo, favoreciendo y ayudando a las cooperativas de productores y consumidores.

La problemática planteada en el artículo anterior, se refiere a los efectos de la migración, el hecho de que las propiedades se enajenen, se mal utilicen, lo que respecta a quienes se quedan en las mismas, y el arrendamiento, el fin y la utilización de los recursos por parte de quienes trabajan estas tierras, en todo esto, tendría que intervenir el Estado.

## Artículo 5

Se deberán adoptar medidas para asegurar a los productores independientes y los asalariados condiciones que les permitan mejorar su nivel de vida por sus propios esfuerzos y que les garanticen el mantenimiento de un nivel mínimo de vida, determinado por medio de investigaciones oficiales sobre las condiciones de vida, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.

Como se observa, la problemática de la migración, la utilización de la tierra, la utilización adecuada de los recursos, y los programas nacionales del Estado, tendrían relación directa con el trabajo, es decir, que el concepto trabajo, no debe ser entendido únicamente como la realización de una actividad física o mental, sino también debe ser entendido dentro de su contexto partiendo del ser humano que lo realiza y las causas y consecuencias que el trabajo conlleva y la intervención que debe tener el Estado, en ambas partes; es decir, con relación a la actividad propia que realiza el trabajador o la trabajadora y sus derechos, y lo que respecta precisamente a esa actividad que se realiza, que se haga en los niveles adecuados y que surta los efectos perseguidos.



### PARTE III

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES MIGRANTES

### Artículo 6

Cuando las circunstancias en que los trabajadores estén empleados los obliguen a vivir fuera de sus hogares, las condiciones de trabajo deberán tener en cuenta sus necesidades familiares normales.

### Artículo 7

Cuando los recursos en mano de obra de una región se utilicen temporalmente en beneficio de otra región, se deberán adoptar medidas para estimular la transferencia de parte de los salarios y ahorros de los trabajadores de la región donde estén empleados a la región de donde procedan.

En los anteriores artículos, se refiere a las actividades que realizan los y las trabajadoras temporales y se deriva de los productos que se cultivan, que se trabajan, el recurso natural empleado, etc., y que ello permite inferir la innegable existencia de los trabajadores temporales, por lo que el Estado bajo esa circunstancia tiene la obligación de tomar en cuenta las necesidades familiares normales del o la trabajadora, así como la medidas que permitan la estimulación de la transferencia de los salarios y el ahorro de región a región.

### Artículo 8

En los casos en que los recursos en mano de obra de un país se utilicen en una región sujeta a una administración diferente, las autoridades competentes de los países interesados deberán concertar acuerdos, cada vez que fuere necesario o deseable, con objeto de reglamentar las



cuestiones de interés común que puedan surgir en relación con la aplicación de las disposiciones de este convenio...

Estos acuerdos deberán prever, para los trabajadores migrantes, el disfrute de una protección de ventajas que no sean menores que las que disfruten de una protección y de ventajas que no sean menores que las que disfruten los trabajadores residentes en la región del empleo.

Estos acuerdos deberán prever facilidades para que los trabajadores puedan transferir parcialmente a su hogar sus salarios y sus ahorros.

En esta normativa, se regula lo que respecta a los trabajadores migrantes y las condiciones en que se encuentran y la intervención que tiene el Estado respecto de ello, por lo que se necesita de una protección especial por parte del Estado. En el Código de Trabajo, se regula lo que se refiere a la protección preferente a regímenes de trabajo dentro de los cuales se encuentra el trabajo agrícola y ganadero, pero de conformidad con su análisis, esta normativa no es congruente con la realidad, que se observa en el análisis del presente convenio, por lo que amerita su estudio para su adecuada reforma, que permita incluir a los trabajadores migrantes (derivado de la situación en que se encuentran), como un trabajo sujeto a régimen especial de protección en el Código de Trabajo, contando con el estudio que permite el presente convenio.

## Artículo 9

Cuando los trabajadores y sus familias se trasladen de una región donde el costo de vida sea bajo a otra región donde sea más elevado, deberá tenerse en cuenta el aumento del costo de vida que entrañe este cambio de residencia.



## PARTE IV

### REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y CUESTIONES AFINES

#### Artículo 10

Deberá estimularse la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y a los empleadores u organizaciones de empleadores.

Cuando no existan métodos adecuados para la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos, deberán tomarse las disposiciones necesarias a fin de determinar tasas de salarios mínimos, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si las hubiere.

Se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que los empleadores y los trabajadores interesados estén informados de las tasas de salarios mínimos en vigor y para que los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

Todo trabajador al que le sean aplicables las tasas mínimas y que, después de la entrada en vigor de las mismas, haya recibido salarios inferiores a dichas tasas, deberá tener derecho a hacer efectivo, por la vía judicial o por cualquier otra vía autorizada por la ley, el total de la cantidad que se le adeude, dentro del plazo que fije la legislación.

Esta normativa se refiere a la organización que deben tener los trabajadores migrantes, a la conformación de asociaciones o sindicatos, y que para ello, hará viable la aplicación de esta normativa, sin embargo, en la realidad se concreta en establecer que derivado de las políticas del Estado, no existen organizaciones significativas de trabajadores que propugnen por sus derechos, mucho menos, sería que se aplique la anterior normativa, que toma como base la organización de trabajadores, en los temas



de las condiciones de trabajo, en la obligatoriedad del pago del salario mínimo, etc. cual citando como ejemplo, el salario mínimo, que actualmente oscila entre un mil quinientos y un mil seiscientos aproximadamente, son cifras que no se ven en el campo y el trabajo que realizan temporalmente los trabajadores, porque su salario oscila entre quince y veinte quetzales diarios, durante un día completo, no llegando a cubrir el salario mínimo que se establece, y que si bien es cierto, no hace falta organizarse para tener derecho a este salario, porque de hecho ya está establecido en la ley; sin embargo, sí es necesaria la organización para luchar para que se les aplique.

## Artículo 11

Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, entreguen a los trabajadores comprobantes de los pagos de salarios y tomen otras medidas apropiadas para facilitar el control necesario.

Normalmente, los salarios se deberán pagar solamente en moneda de curso legal

Normalmente, los salarios, se deberán pagar directamente al trabajador

Deberá prohibirse la sustitución total o parcial, por alcohol u otras bebidas espirituosas, de los salarios que por servicios realizados devenguen los trabajadores

El pago del salario no deberá efectuarse en tabernas o en tiendas, excepto en el caso de trabajadores empleados en dichos establecimientos

Los salarios se deberán pagar regularmente a intervalos que permitan reducir la posibilidad de que los asalariados contraigan deudas, a menos que exista alguna costumbre local que a ello se oponga y que la autoridad competente reconozca el deseo de los trabajadores de conservar dicha costumbre

Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud.

Se deberán tomar todas las medidas pertinentes para:



Informar a los trabajadores de sus derechos en materia de salarios

Impedir cualquier descuento de salario que no esté autorizado

Limitar las sumas que pueden descontarse de los salarios, por concepto de artículos y servicios que forman parte de la remuneración, al justo valor en efectivo de dichos artículos y servicios.

## Artículo 12

La autoridad competente deberá regular la cuantía máxima y la forma de reembolsar los anticipos de salario

La autoridad competente deberá limitar la cuantía de los anticipos que se pueden hacer a un trabajador para inducirle a aceptar un empleo. Se deberá indicar claramente al trabajador la cuantía autorizada.

Todo anticipo en exceso de la cuantía fijada por la autoridad competente será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

## Artículo 13

Se deberá estimular a los asalariados y a los productores independientes a que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario

Se deberían tomar todas las medidas pertinentes para proteger a los asalariados y a los productores independientes contra la usura y en particular aquellas que tiendan a reducir los tipos de interés de los préstamos, controlar las operaciones de los prestamistas y aumentar las facilidades de obtener un préstamo para fines apropiados, por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas a control de la autoridad competente.



## PARTE V.

### INDISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE RAZA, COLOR, SEXO, CREDO, ASOCIACIÓN A UNA TRIBU O AFILIACIÓN A UN SINDICATO

#### Artículo 14

Uno de los fines de la política social deberá ser el de suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, en materia de:

Legislación y contratos de trabajo, que deberán ofrecer un trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país.

Admisión a los empleados, tanto públicos como privados.

Condiciones de contratación y ascenso.

Facilidades para la formación profesional.

Condiciones de trabajo.

Medidas de higiene, seguridad y bienestar.

Disciplina.

Participación en la negociación de contratos colectivos.

Tasas de salarios, las cuales deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa.

Deberán tomarse todas las medidas pertinentes a fin de reducir cualquier diferencia en las tasas de salarios que resulte de discriminaciones fundadas en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato, elevando las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados.

Los trabajadores de un país contratados para trabajar en otro país podrán obtener, además de su salario, prestaciones en dinero o en especie, para sufragar cualquier carga familiar o personal razonable que resulte del hecho de estar empleados fuera de su hogar



las disposiciones precedentes de este artículo no causarán menoscabo alguno a las medidas que la autoridad competente juzgue necesario u oportuno adoptar con objeto de proteger la maternidad, la salud, la seguridad y el bienestar de las trabajadoras.

## PARTE VI

### EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONALES

#### Artículo 15

Se deberán dictar disposiciones adecuadas, siempre que lo permitan las condiciones locales, para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo para cualquier empleo útil.

La legislación nacional prescribirá la edad en que terminará la enseñanza escolar obligatoria, así como la edad mínima para el empleo y las condiciones de trabajo.

Para que la población infantil pueda disfrutar de las facilidades de instrucción existentes y para que la extensión de dichas facilidades no sea obstaculizada por la demanda de mano de obra infantil, se deberá prohibir el empleo de niños en edad escolar, durante las horas de escuela, en las regiones donde haya suficiente facilidades de instrucción para la mayoría de dichos niños.

#### Artículo 16

A fin de obtener una productividad elevada mediante el desarrollo del trabajo especializado se deberán enseñar nuevas técnicas de producción, cuando ello sea adecuado.

Las autoridades competentes se deberán encargar de la organización o de la vigilancia de esta formación profesional, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país de donde provengan los candidatos y del país donde se proporcione la formación.



## PARTE VII.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 18

Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General.

Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 19

La entrada en vigor del presente convenio no implicará ipso jure la denuncia del convenio sobre política social (territorio no metropolitanos) 1947, por cualquiera de los miembros para los que siga rigiendo, ni que el convenio anterior cese de estar abierto a ratificaciones ulteriores.

#### Artículo 20

Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro al Director General de la



Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.

Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

#### Artículo 22

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 e la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 23.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia General una memoria



sobre la aplicación de este convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 24

En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

La ratificación, por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 20, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 25

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas

De conformidad con el convenio analizado, se puede inferir que la problemática del empleo no solamente tiene relación a la actividad propia que realizan los y las trabajadoras, sino que es un conjunto complejo de situaciones en que se encuentran, como sucede en el presente caso, el desplazamiento de las poblaciones de un lugar hacía otro, como sucede con las migraciones, genera una serie de circunstancias en que se encuentran esta población y que necesariamente para poder agenciarse los medios y satisfactores necesarios para su subsistencia, tienen que trabajar, en el lugar en donde se asienten quedan problemas y en el lugar que dejan quedan otros, generando esta serie de problemas que el Estado tiene la obligación de atender, y que a través de la normativa que existe en este convenio, pretende, entre otras cosas,



describir las condiciones en que deben ser tratadas principalmente por el Estado, y en segundo lugar, también debe ser atendido como lo dice el Convenio, a través de la organización de trabajadores.



## CAPÍTULO III

### 3. La función del Estado en el control del urbanismo y expansión industrial en el área urbana de empresas

#### 3.1 Antecedentes

Dentro de este estudio, se pretende fundamentar cuál debiera ser la función del Estado en el control del urbanismo y expansión industrial en el área urbana de las empresas, pero, tomando en consideración el análisis que se hiciera del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, desde la óptica de lo que sucede con el trabajador y su familia dentro de éste ámbito.

Por lo que derivado de ello, existen un sin fin de circunstancias que involucran al Estado en la necesidad de intervención para solventar la problemática de los trabajadores, como eje central por ejemplo, de las migraciones y las circunstancias en que dejan las tierras que han sido trabajadas o producidas, y las circunstancias en que llegan a determinado lugar, en donde necesitan de tierras, o por lo menos de trabajo. Por otro lado, en el desarrollo de urbanismo existen situaciones complejas en que el Estado debe intervenir en los distintos ámbitos, como la salud, seguridad, educación, incluso.

En el tema de la salud, se hace necesario determinar la importancia de que en el Código de Salud y en el Código Municipal se incluyan las circunstancias en que se encuentran las comunidades guatemaltecas, tomando en cuenta que es allí, en el área rural, en donde se suscitan estas problemáticas.

Dentro de las políticas de salud que incluyen estas normativas, también deben referirse a las políticas de medio ambiente y su relación con las municipalidades, así como los proyectos de ley sobre la materia. "Los problemas de Salud Pública y Medio Ambiente no han sido prioridad a nivel institucional, a pesar de su importancia. Ello se refleja en la falta de un sistema nacional encargado de ofrecer soluciones. Las municipalidades aducen falta



de recursos financieros y buscan donaciones, a fin de no asumir el costo político de cobrar una tarifa, la iniciativa privada es débil empresarialmente, pues la actividad se realiza por microempresarios que trabajan ineficientemente; por su parte, la comunidad no tiene cultura de pago por el servicio y gran parte de la misma tampoco cuenta con capacidad de pago. Asimismo, la ausencia de coordinación institucional, la falta de planificación y el incumplimiento de las leyes y normas que definen las funciones de cada institución, impiden conocer las necesidades de recursos humanos, técnicos, físicos y financieros, dificultan la prestación de asistencia técnica y otorgamiento de crédito a los municipios y entorpecen el control de impactos causados por la contaminación y la falta de educación sanitaria y ambiental." <sup>14</sup>. Agrega que si bien es cierto que en el marco legal existe una serie de leyes, códigos, reglamentos y otros instrumentos diversos, existe en nuestro medio una problemática en cuanto a la aplicación de las leyes, las limitaciones de la legislación y de los mecanismos de control, la variabilidad de los parámetros para establecer sanciones, los conflictos entre normativas jurídicas y los vacíos en la legislación existente.

Los temas involucrados en temas de salud pública, medio ambiente y gestión municipal, son extensos y complejos. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. El Artículo 93 constitucional se refiere al Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Artículo 94 Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Artículo 95 La salud, bien público. La salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Artículo 97 Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y

---

<sup>14</sup> Ingeniero Bruno Busto Brol, Coordinador de CONAMA, Comisión Nacional de Medio Ambiente.



aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. Artículo 98 Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud. Artículo 134 Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y toda entidad descentralizada y autónoma las siguientes: a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del ramo a que correspondan. b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado. Artículo 240 Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de dónde tomarán los fondos destinados a cubrirlos. Artículo 253 Autonomía Municipal. Sus funciones. Artículo 254 Gobierno Municipal. Como se integra el Gobierno Municipal. Artículo 255. Fortalecimiento económico de los municipios para, poder realizar las obras y prestar los servicios que le sean necesarios. Captación de recursos. Artículo 256. Clasificación de las municipalidades en categorías. Artículo 257. Presupuesto para obras de infraestructura municipal. Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Artículo 260 Privilegios y garantías de los bienes Municipales. Artículo 261 Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales.

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO: Art. 12. Los ministerios de Estado tienen las siguientes funciones: VI. El de Gobernación: Los negocios relativos al buen gobierno, orden público y los cultos; y el desarrollo, mejoramiento y aplicación de las leyes referentes a estas materias. IX. El de Salud Pública y Asistencia Social: La suprema dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia social de la República; el estudio e investigación de todo lo que pueda contribuir al progreso y mejoramiento de la sanidad del país y la protección social en todas sus manifestaciones. Art. 19 Num.1.- Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las siguientes dependencias: inciso b) Las Gobernaciones y Municipalidades. Art. 22. Num.1.- La dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y



asistencia de la República, así como la centralización y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares de sanidad pública y protección social; 4.- Emitir opinión y aconsejar sobre las cuestiones de higiene pública que sometan a su consideración las municipalidades y las autoridades, organizaciones públicas y privadas; 10.- Velar porque las autoridades sanitarias inicien oportunamente y prosigan las gestiones administrativas y judiciales tendientes a asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas sanitarias, impartiendo para ese efecto las instrucciones convenientes. 12.- Crear y organizar las comisiones técnicas que se juzguen necesarias para el estudio y mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones; 15.- Redactar cartillas de divulgación higiénica y organizar conferencias públicas relativas a la protección de la salud; 16.- Velar por el cumplimiento del Código de Sanidad y todos los reglamentos dictados en materia de sanidad pública, así como convenciones internacionales; 30.- Todo lo relativo a ingeniería y justicia sanitaria con las limitaciones que imponen las leyes.

LEY DE GOBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA: Art. 19-20. Obligaciones y atribuciones de los Gobernadores Departamentales. Art. 21. Atribuciones y obligaciones de los gobernadores en el ramo de la agricultura: 2) hacer observar estrictamente todas las disposiciones de la ley forestal y su reglamento, 5) dictar las disposiciones que sean urgentes en casos de epidemia de ganado, aves y animales domésticos, mientras se consulta al ministerio de estado respectivo; 9) todo lo relacionado, dentro de los límites de competencia, con los asuntos inherentes a la agricultura. Art. 29. Atribuciones y obligaciones de los gobernadores departamentales en el ramo de salud pública y asistencia social: 1) supervigilar el buen funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia; 5) cooperar en la campaña de higienización, orientadas a prevenir y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas e infectocontagiosas; 6) cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reglamentos de sanidad; 8) todo lo relacionado dentro de los límites de su competencia, con los asuntos inherentes al servicio de salud pública y asistencia social.



LEY DE SERVICIO CIVIL: Art. 1. Carácter de la ley: Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Art. 2. Propósito. El propósito general de esta ley es regular las relaciones entre la administración pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo, establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal. Art. 4. Servidor público. Art. 61. Derechos, obligaciones y prohibiciones. Art. 64. Obligaciones de los servidores públicos. Art. 74. Sanciones.

CÓDIGO PENAL: Art. 302. Envenenamiento de agua o sustancia alimenticia o medicinal. Quien, de propósito, envenenare, contaminare u adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular, o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Igual sanción se aplicará a quien a sabiendas entregare al consumo o tuviera en depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada. Art. 305. Contravención de medidas sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootía susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Art. 347 "A" Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales. Art. 347 "B" Contaminación industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al: Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad industrial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos,



vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuera realizada en una población o en mediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas. Art. 347 "C" Responsabilidad del funcionario. Las mismas penas indicadas en el artículo anterior, se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación, de una explotación industrial o comercial contaminante o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.

CÓDIGO DE SALUD. Art. 1. Todos los habitantes de la República tienen derecho a la conservación, protección y recuperación de su salud, pero están asimismo obligados a procurarse, mejorar y conservar las condiciones de salubridad del medio en que vivan y desarrollen sus actividades, y a contribuir a la conservación higiénica del medio ambiental en general. Art. 2. El Estado, en cumplimiento de sus obligaciones, de velar por la salud de sus habitantes, desarrollará a través de sus órganos centrales y descentralizados acciones de protección, promoción, recuperación, rehabilitación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Art. 3. El Organismo Ejecutivo desarrollará las acciones a que se refiere el artículo anterior, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código. Art. 4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección General de Servicios de Salud, tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competan al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes. Art. 5. El presente Código es Ley de Orden Público y de observancia general, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales de seguridad social. En caso de conflicto entre las leyes



sanitarias y las leyes de seguridad social con las de cualquiera otra índole deberán predominar las primeras y para efectos de interpretación de las mismas sus reglamentos y de las demás disposiciones dictadas para la protección y conservación de la salud de la población, deberá tomarse en cuenta fundamentalmente el interés social. Art. 6. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, promoverá la coordinación de los organismos o entidades estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipales y particulares subvencionadas o no por el Estado, sin exclusión alguna. Art. 17. Celebración de convenios permanentes o a plazo fijo con las municipalidades o con otras instituciones estatales descentralizadas autónomas, semiautónomas o privadas, para la coordinación de las secciones de salud que ellas realizan. Art. 18. Acciones de protección de la salud para evitar riesgos de enfermedad y muerte. Art. 19. Para el saneamiento del medio ambiente, se desarrollarán acciones destinadas al abastecimiento de agua potable, disposición adecuada de excretas y aguas servidas, eliminación de basuras y otros desechos. Art. 20. Las poblaciones urbanas, aldeas y caseríos, deberán disponer de agua potable , siendo obligación de las municipalidades, dentro de sus respectivas jurisdicciones, atender preferentemente el adecuado abastecimiento de agua potable a dichas poblaciones de acuerdo con la legislación aplicable. Art. 21. Provisión de agua potable a las poblaciones y, en especial, para satisfacer las necesidades de los núcleos familiares. Facultad de exigir a los obligados a la desinfección de las aguas destinadas al consumo. Art. 22. La Dirección General de Servicios de Salud es quien extiende constancia de potabilidad, requisito sin el cual no podrán realizarse las obras de introducción de las mismas. Art. 23. Los ríos, riachuelos, nacimientos y en general, otras fuentes naturales de agua de propiedad de particulares o de las municipalidades, se declaran de utilidad colectiva e interés público para su racional utilización. Art. 24. Las entidades públicas o privadas y las dependencias de la Administración Pública encargadas de la operación, manejo y abastecimiento de agua potable, deberán efectuar su purificación por los métodos que la técnica recomienda como eficientes y no dañinos para la salud. Art. 25. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de la Dirección General de Servicios de Salud, controlará el estado de funcionamiento de todos los abastos de agua para uso



humano y determinará periódicamente su potabilidad. Art. 26. Se prohíbe terminantemente la descarga de albañales y de aguas servidas en los ríos, lagos, lagunas y demás fuentes utilizadas para el servicio público y privados, y también dentro de las zonas de protección sanitaria de dichas fuentes, conforme a lo que determinen los reglamentos. La violación a este artículo será sancionada de conformidad con esta ley. Art. 27. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social planificará, promoverá y construirá en la medida de sus posibilidades, obras de abastecimiento de agua potable para las poblaciones rurales, coordinando todos los recursos que para el efecto disponga. El Estado proveerá de todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición, de acuerdo con los planes de trabajo aprobados. Art. 28. Todo propietario o poseedor de inmueble ubicado en el radio urbano con redes centrales de agua potable, que instale los correspondientes servicios, al conectarlos a dichas redes para su propio abastecimiento, deberá hacerlo conforme las disposiciones de los reglamentos respectivos; igual obligación corresponde a los propietarios o poseedores con abastecimiento propio de agua. A la Dirección General de Servicios de Salud y a las Municipalidades corresponde controlar el cumplimiento de dicha obligación. Art. 29. En las poblaciones de la República que cuenten con servicios de agua potable, cualquiera que fuere la forma en que se suministren, queda terminantemente prohibido cortar o suspender dichos servicios; salvo los casos de fuerza mayor, morosidad o alteración dolosa por parte del usuario de los servicios proporcionados. Art. 30. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá solicitar ante los tribunales correspondientes, que se intervengan los abastos de agua en los que se infrinjan las disposiciones de este Código, de otras leyes de carácter sanitario o de sus reglamentos, tomando las medidas que juzgue necesario. El aprovechamiento de aguas termales y la construcción, instalación y funcionamiento de piscinas o baños públicos requerirá la autorización previa de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando así mismo sujetos a los controles sanitarios que se consideren pertinentes conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo. Art. 31. Las municipalidades dentro de sus atribuciones, deberán dar atención preferente a la instalación de dichos sistemas, para que las poblaciones de sus jurisdicciones cuenten con sus servicios indicados, conforme a la ley y a los reglamentos respectivos. Art. 32.



Las municipalidades de la República deberán hacer obligatorio el uso de letrinas en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos sanitarios. Art. 33. No podrá efectuarse ninguna construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada destinada a la eliminación y disposición de excretas o aguas servidas, sin obtener previamente la autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, para lo cual será necesario presentar los planos y especificaciones de la obra proyectada. La Dirección exigirá asimismo el tratamiento de las excretas y aguas servidas y la disposición final de éstas en la forma que técnicamente lo determine el reglamento. Art. 34. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud, podrá tomar a su cargo el desarrollo de programas para la disposición adecuada de las excretas y aguas servidas del área rural y dentro de los núcleos urbanos, no contemplados en los programas de otros organismos o instituciones. Art. 35. Queda terminantemente prohibido hacer uso de las aguas de los albañales públicos o privados, sin la previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, la que fijará las condiciones especiales en que pueda hacerse uso de las mismas, previo tratamiento que será determinado en dado caso. Art. 36. La descarga de desechos sólidos o líquidos de origen doméstico o industrial en los cauces naturales de los ríos y los lagos, sólo podrán autorizarla las municipalidades respectivas, si el proyecto de descarga de los desechos se ajusta a las normas señaladas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a través de la Dirección General de Servicios de Salud y con el dictamen previo y favorable de ésta. Art. 37. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por conducto de la Dirección General de servicios de Salud, ordenará a las industrias el tratamiento obligatorio de las aguas servidas contaminadas que sean nocivas a la salud humana y construcción de instalaciones adecuadas para la disposición de excretas, conforme lo determine el reglamento. Asimismo, las dependencias respectivas, sancionarán a los responsables que infrinjan las disposiciones del presente Código o sus reglamentos en lo pertinente. Art. 38. Las municipalidades de la República deberán acatar las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en todo lo relativo a la organización que den a los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y



disposición de basuras y desechos sólidos. Art. 39. Los propietarios o poseedores de predios, sitios o locales abiertos en sectores urbanos, deben cercarlos y mantenerlos libres de basuras, malezas y aguas estancadas. Las municipalidades controlarán el cumplimiento de esta disposición. Art. 41. Se prohíbe arrojar al medio ambiente: Suelo, agua y aire los desechos nocivos a la salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de la Dirección General de Servicios de Salud, autorizará que puedan ser arrojados, previo tratamiento en la forma que determine el reglamento respectivo. Art. 43. Queda terminantemente prohibida a todos los habitantes causar molestias públicas tales como ruidos, vibraciones, malos olores o pestilencias, gases de cualquier naturaleza, polvo y en general, emanaciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población. El reglamento normará todo lo relativo a esta materia Art. 44. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social directamente o a través de las dependencias competentes en su caso, tomará las medidas que corresponda para proteger a la población de riesgos colectivos que acarrea el uso de vehículos automotores, la instalación y funcionamiento de calderas y motores en general, así como todas aquellas situaciones que signifiquen peligro para la salud o bienestar, conforme las disposiciones de la reglamentación respectiva. Art. 165. Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Código, sus reglamentos o las disposiciones que dicten las autoridades superiores del Servicio de Salud, en ejercicio de sus funciones, que tiendan a la protección y mantenimiento de la salud de sus habitantes, se considerará como infracción a la salud y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos del presente libro. Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos contra la salud que serán del conocimiento exclusivo de los tribunales de orden común. Art. 166. Tendrán competencia para conocer y sancionar las infracciones a las que se refiere este título, los jefes del Servicio de Salud correspondientes, dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a la estructura que adopte el servicio. Art. 169. Cuando en la trasgresión a las disposiciones del presente Código o de sus reglamentos concurriere también la comisión de hechos delictivos, la autoridad sanitaria conocerá de la infracción contra la salud y certificará lo conducente al tribunal que corresponde. Art. 177. Los funcionarios o empleados públicos y de las



instituciones descentralizadas, que en el desempeño de sus funciones o por motivo de ellas infringieren las normas del presente Código, de sus reglamentos o de las demás disposiciones relacionadas con la defensa de la salud de las personas, serán sancionados de conformidad con la gravedad de la infracción, pudiendo ser destituidos conforme al procedimiento de la Ley de Servicio Civil, y, además, limitárseles en el desempeño de funciones de la misma naturaleza. Art. 178. Para la aplicación del artículo 165 del presente Código, se reputan autoridades sanitarias: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, El Director General de Servicios de Salud y el Jefe de Servicios de Salud con mayor jerarquía en la región, distrito o área de que se trate, de conformidad con la estructura que adopte el servicio. Art. 179. La actuación de la autoridad administrativa en materia sanitaria tendrá por objeto exclusivamente la averiguación de la infracción contra la salud, la determinación de la responsabilidad de quien se trate y, la aplicación de la sanción correspondiente, teniendo como fundamento la debida protección de la salud de los núcleos humanos, Art. 180. Las actuaciones para conocer de las infracciones contra la salud, se iniciarán y fenecerán de oficio de conformidad con las normas establecidas en el presente Código. Art. 181. La investigación se abrirá tan pronto como la autoridad respectiva tenga noticia de haberse infringido las disposiciones del presente Código, sus reglamentos y las que emitan las autoridades superiores de Servicios de Salud, ya sea que el hecho llegare a su conocimiento por conducto de los empleados del servicio, por denuncia de los particulares o por razón de oficio. En todo caso, se tomaran inmediatamente las medidas sanitarias adecuadas con el fin de proteger la salud de la población. Art. 204. Toda persona que presenciare o tuviere conocimiento de cualquier infracción contra las disposiciones del presente Código o sus reglamentos, deberá denunciarla ante la autoridad sanitaria de su localidad. El denunciante en todo caso, ratificará la denuncia ante la autoridad sanitaria correspondiente y para tal efecto será citado a comparecer personalmente el día y hora que se señale.

LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE: 1. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio Nacional, propiciarán el



desarrollo social, económico, científico y tecnológico, que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente. Art. 2. La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya creación, organización, funciones y atribuciones, establece la presente Ley. Art. 3. El Estado destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Art. 4. El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. Art. 11. La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Art. 12. Son objetivos específicos de la ley, los siguientes: Inciso f: El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos; Inciso h: Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción. Art. 20. Se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Art. 23. Funciones del coordinador Nacional de Medio Ambiente: Inciso d: Concertar y coordinar, con base en los dictámenes y recomendaciones del Consejo Técnico Asesor, a los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades y sector privado del país, todas las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del medio ambiente. Art. 26. Para el logro de sus propósitos la Comisión Nacional del Medio Ambiente, contará con la cooperación de los Ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y sector privado del país. Art. 28. Todas las dependencias públicas, entidades descentralizadas y las municipalidades, deberán colaborar con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en todos aquellos asuntos en que lo requieran. Art. 29. Toda acción u omisión que contravenga la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considera como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la



presente ley, sin perjuicio de los delitos que contemple el Código Penal. Para el caso de delitos, la comisión los denunciará a los tribunales correspondientes impulsados por el ministerio público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas. Art. 30. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión, que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del medio ambiente, la denuncia pueda hacerse ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión. Art. 31. Las sanciones que la Comisión Nacional de Medio Ambiente, dictamine por las infracciones a las disposiciones de la presente ley son las siguientes: ... Art. 32. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Art. 33. Aspectos que tendrá en cuenta discrecional para la aplicación de lo regulado, la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Art. 34. Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la comisión nacional de medio ambiente. Estas sanciones las aplicará la comisión, siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalado en la ley del Organismo Judicial. Art. 35. Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictará la resolución correspondiente. En los casos de incomparecencia, sin más trámites se resolverá lo que en derecho corresponda. Art. 36. Toda multa o sanción que se imponga, deberá hacerse efectiva en los plazos que la comisión establezca para cada caso en particular. Art. 37. Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir a la Comisión de Nacional del Medio Ambiente, a efecto de que se investiguen tales hechos y se proceda conforme a esta ley. Art. 38. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrán ser revocadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones de la Comisión y procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo, para las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también la Comisión, cuando considere se afecte los intereses de la nación en materia de protección del medio ambiente.



Art. 39. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, recomendará a la Presidencia de la República, las derogatorias fiscales como otro tipo de incentivos en base a solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Art. 40. La ley de los Consejos de Desarrollo, deberá integrar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a dichos Consejos, con la finalidad de que la Comisión proponga la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarrollo.

LEY PRELIMINAR DE REGIONALIZACIÓN. Art. 1. Con el objeto de descentralizar la administración pública y lograr que las acciones de gobierno se lleven a cabo conforme a las necesidades de la población, se establecen regiones de desarrollo. Art. 3. Para el ordenamiento territorial y el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, se establecen regiones, las cuales deben integrarse preferentemente, en razón de la interrelación entre centros urbanos y potencial de desarrollo del territorio circundante, así: I. Región Metropolitana. II Región Norte. III. Región Nor-Oriente. IV. Región Sur-Oriente. V. Región Central. VI. Región Sur-Occidente. VII. Región Nor-Occidente. VIII. Región Petén. Art. 4. Al quedar organizado el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a propuesta de los consejos regionales, podrá proponer al Congreso de la República, las modificaciones de la integración y número de regiones cuando así convenga a los intereses de la nación.

LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL. Art. 1. Naturaleza de Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Art. 2. Integración del Sistema. Art. 3. Como se Integra el Consejo Nacional. Art. 4. Funciones del Consejo Nacional. Art. 5. Integración de Los Consejos Regionales . Art. 6. Funciones del Consejo Regional. Art. 7. Integración del Consejo Departamental. Art. 8. Funciones del Consejo Departamental. Art. 9. Consejo Municipal. Se establece en cada uno de los Municipios del país , un Consejo de Desarrollo Urbano y Rural que se integra con: a) El Alcalde Municipal, quien lo preside. b) Los demás miembros de la Corporación Municipal. Art. 10. Funciones del Consejo Municipal. Art. 11. Coordinación municipal. Cada consejo de Desarrollo Municipal dentro de la jurisdicción que le corresponde, convocará a los



Presidentes de los Comités Ejecutivo de los Consejos Locales de Desarrollo cada tres meses, con el objeto de deliberar sobre los problemas del municipio y analizar sus posibles soluciones. Art. 13. Funciones del Consejo Local de Desarrollo. Art. 14. Asamblea de vecinos. La Asamblea de Vecinos es el órgano de mayor Jerarquía del Consejo Local de Desarrollo, deberá reunirse ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario con un quórum mínimo de un tercio de su población; todos sus miembros tienen derecho a participar con voz y voto; es convocada públicamente, por lo menos con una semana de anticipación, por su presidente o a solicitud de cien (100) o más vecinos; sus resoluciones tienen validez con el voto favorable de la mayoría de los vecinos presentes. Art. 15. Funciones de La Asamblea de Vecinos. Las funciones de la Asamblea de Vecinos son: literal a) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo Local de Desarrollo, y adoptar las resoluciones que correspondan. literal b) Elegir al Comité Ejecutivo. literal c) Remover, total o parcialmente, al Comité Ejecutivo. literal d) Aprobar las iniciativas y planteamientos que se resuelva proponer ante el Consejo Municipal de Desarrollo. Art. 21. Presupuesto de los Consejos. Para el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Nacional, Regional y Departamental, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará, a propuesta de éstos, los fondos necesarios, con base en el presupuesto que presente el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y de conformidad con la política presupuestaria y financiera del Estado.

CÓDIGO MUNICIPAL. Art. 2. El municipio en el sistema jurídico. El municipio como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general, para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos. Art. 3. Ámbito de autonomía municipal. El municipio elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende sus servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, para el cumplimiento de los fines que le son inherentes. Art. 5. Defensa del municipio. Ninguna ley o disposición de



descentralización o regionalización podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal. Art. 6. Municipalidad. Es la corporación autónoma integrada por el alcalde y por los síndicos y concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia, que ejerce el gobierno y la administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del distrito municipal, y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales. Art. 7. Fines generales del municipio. Art. 8. Obras y servicios a cargo del Estado. El Estado podrá planificar, programar y ejecutar obras o prestar servicios locales cuando el municipio no este en condiciones de hacerlo o lo haga deficientemente. En todo caso, deberá contar con la anuencia de la municipalidad de que se trate en coordinación de sus planes y programas de desarrollo local. Art. 9. Asociación de municipalidades. Las municipalidades podrán asociarse para defensa de sus intereses y el cumplimiento de los distintos fines que garantice la Constitución Política de la República de Guatemala, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común. Art. 10. Cooperación de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en la forma que la ley establece pero, cuando la organización sea para la realización de obras y servicios o actividades de responsabilidad municipal, deberá contarse con la colaboración de la corporación para que sea congruente con las políticas de desarrollo municipal. Art. 30. Servicios Municipales. La Municipalidad tiene como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones de su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, y por lo tanto tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, garantizando su funcionamiento eficiente, seguro, continuo, cómodo e higiénico a los habitantes y beneficiarios de dichas poblaciones, y en su caso la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Art. 31. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales. Los servicios municipales, serán prestados y administrados: literal A. Por las municipalidades y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y las empresas que organice. Literal B. Por concesiones otorgadas de conformidad con la ley. Art. 32. Concesión de servicio público municipal. La Municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión para la prestación de



servicios públicos que operen exclusivamente en su jurisdicción, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de su funcionamiento a que se refiere el artículo 30 de este Código. Art. 36. Deficiencias del servicio municipal. Si el servicio fuere prestado por la municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y sus empresas, denunciadas las deficiencias y regularidades que se le atribuyan, el alcalde y la corporación municipal según, sea el caso, quedan obligados a comprobarlas y resolverlas, adoptando las medidas que sean necesarias. Art. 39. Gobierno Municipal. Corresponde con exclusividad a la Corporación Municipal la deliberación y decisión del Gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio. Art. 40. Competencia. Referente a la Corporación Municipal. Art. 41. Atribuciones de la Corporación Municipal. Art. 56. Organización. En su primera sesión ordinaria, la corporación municipal organizará las comisiones necesarias para su estudio y dictamen, de los asuntos que conocerán durante del año, debiendo carácter obligatorio las siguientes: literal B. De Salud Pública y Asistencia Social. Literal E. De Protección del Medio Ambiente y Patrimonio Cultural. Art. 57. Dictámenes, Informes e Iniciativas. Las comisiones propondrán a la corporación municipal por medio de su presidente, los dictámenes e informes que le sean requeridos en relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio, así como las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio. Art. 59. La Corporación Municipal y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. La corporación municipal coordinará sus funciones con las de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, de conformidad con la ley de la materia. Art. 61. Atribuciones del Alcalde. Art. 62. Otras Atribuciones. Art. 84. Libre Administración. La municipalidad tiene la libre administración de sus bienes y valores, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Art. 86. Contribuciones por mejoras. Los vecinos directamente beneficiados por las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca la Corporación Municipal, las cuales no podrán exceder de su costo. En todo caso, el reglamento establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro estarán sujetos a la ley. Al producto de las contribuciones anticipadas para la



realización de obras de urbanización, no podrá dársele ningún otro uso o destino.

Art. 89. Préstamos. Los préstamos que obtenga la municipalidad en bancos y otras entidades financieras de crédito autorizadas para operar en Guatemala, no requieren autorización ni aprobación del Ejecutivo ni dictamen favorable de la Junta Monetaria, bastando únicamente, el dictamen del Consejo de Desarrollo Urbano y Rural de la región.

Art. 99. Objetivos de las Inversiones. Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y en la realización de obras sanitarias y de urbanización.

Art. 112. Obligación de formular y ejecutar planes. La municipalidad está obligada a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio en los términos establecidos por las leyes. Tales formas de desarrollo, además de cumplir con las leyes que las regulan deberán comprender y garantizar como mínimo el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes: literal b. Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución. literal d. Alcantarillado y drenajes generales y particulares. La municipalidad será responsable del cumplimiento de todos estos requisitos.

Art. 114. Obras Estatales. La realización por parte del Estado de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de las poblaciones, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial, y en su defecto, con el conocimiento y aprobación de el Consejo de Desarrollo Urbano y Rural.

Art. 119. Faltas. Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamento, acuerdos y disposiciones municipales, así como las que cometa el personal destinado al servicio municipal.

Art. 120. Sanciones.

Art. 131. La municipalidad y lo contencioso administrativo. La municipalidad podrá interponer recurso contencioso- administrativo contra las resoluciones de los ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y demás dependencias públicas, en los mismos casos en que, conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares.

Art. 136. Competencia del Juez de asuntos Municipales.

LEY DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN AMBIENTAL. Art. 9. El Ministerio de Educación en coordinación con la secretaría General del Consejo Nacional de



Planificación Económica SEGEPLAN Y LA Comisión Nacional de Medio Ambiente-CONAMA- determinará las disciplinas que deberán incluirse en los planes de estudio de las instituciones que capacitaran los recursos humanos especializados en educación ambiental.

LEY FORESTAL. Art. 3. Aprovechamiento sostenible. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, será otorgado por concesión, si se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas, o por licencias si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques. Las concesiones y licencias de aprovechamiento de recursos forestales, dentro de las áreas protegidas se otorgarán en forma exclusiva por el Consejo Nacional de Áreas protegidas mediante los contratos correspondientes, de acuerdo con la Ley de Áreas Protegidas y demás normas aplicables. Art. 4. Concesión forestal: Es la facultad que el Estado otorga a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos forestales en bosques de propiedad estatal, con los derechos y obligaciones acordados en su otorgamiento, de conformidad con la ley. Art. 8. Apoyo de las Municipalidades. Las comisiones del Medio Ambiente de las Municipalidades con delegación específica del Alcalde, serán las encargadas de apoyar al Instituto Nacional de Bosques en la aplicación de la presente ley y su reglamento; en ningún caso, serán instancias de decisión, a excepción de las disposiciones contempladas en la presente ley. Para el efecto las Municipalidades deberán: A) Apoyar al INAB en el cumplimiento de sus funciones; B) Coadyuvar en la formulación y realización de programas educativos forestales en su municipio; y, C) Ser portavoces en sus comunidades de las políticas, estrategias y programas del INAB diseñe para su municipio. Art. 10. Integración de Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, se integra de la siguiente manera: D) Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Municipalidades, electos en asamblea general convocada para el efecto. Art. 30. Valor de la concesión: En el reglamento de esta ley, se establecerá la forma de determinar el valor mínimo y la forma de pago de la concesión para las tierras con bosque. El monto obtenido



por cada concesión, el 50% será entregado a la o las Municipalidades de la jurisdicción, como fondos específicos que deberán ser invertidos por la o las Municipalidades en programas de control y vigilancia forestal; el otro 50% pasará al Fondo Forestal Privativo del INAB . Art. 33. Pago de la Concesión. Art. 54. Licencias emitidas por la Municipalidad. Las Municipalidades, serán las que otorguen las licencias para la tala de árboles ubicados dentro de sus perímetros urbanos, para volúmenes menores de 10 metros cúbicos por licencia por finca y por año. Para volúmenes mayores, la licencia será otorgada por el INAB. Art. 58. Coordinación con las Municipalidades. Las Municipalidades ejecutarán los sistemas de vigilancia que se requieran para evitar los aprovechamientos ilegales de productos forestales a nivel de cada municipio, con el apoyo del INAB y apoyarán las actividades de éste, en el control del aprovechamiento autorizado de productos forestales; el INAB enviará copias de las licencias y planes de manejo a las Municipalidades respectivas. Art. 66. Obligaciones en la explotación de recursos naturales no renovables. Art. 71. Incentivos Forestales. Art. 87. Monto de la licencia para el aprovechamiento forestal.

LEY DE FOMENTO A LA DIFUSIÓN DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL. Art. 4. La promoción y la difusión de la temática ambiental permanente, debe desarrollarse con la elaboración de políticas y programas ambientales, que diseñe la autoridad estatal respectiva y que podrán ejecutarse, tanto por entidades gubernamentales como no gubernamentales. Art. 6. La divulgación de la temática ambiental permanente, deberá estar orientada principalmente hacia: literal a. La toma de conciencia de la vocación forestal de la mayor parte del territorio nacional para fomentar la reforestación y el manejo forestal sustentable. literal b. Promover y difundir acciones que reduzcan la contaminación de desechos sólidos, visual, auditiva, del aire, agua, suelo y del ambiente en general.

LEY DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS. Art. 2. De los principios rectores. Para los efectos de la presente ley, el Estado y los habitantes de la República deben sujetarse a los siguientes principios rectores: literal f. Las municipalidades deben cumplir eficazmente sus funciones en materia de vivienda



y asentamientos humanos. Art. 7. De la participación de las Municipalidades. La participación de las municipalidades del país en la gestión habitacional, dentro de sus respectivas jurisdicciones, está sujeta a lo establecido en el título VII del Código Municipal y la presente ley. Art. 8. De la participación de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural deben coadyuvar en la solución de la problemática habitacional, mediante las secciones siguientes: literal a. Identificar las necesidades habitacionales de cada región, departamento o municipio, y, literal b. Coordinar con el Ministerio de Economía, la formulación de las políticas de Desarrollo Urbano y Rural, y las de ordenamiento territorial. Art. 13. De las normas y procedimientos. Las municipalidades del país, deben emitir las normas y procedimientos relativos al ordenamiento territorial, en estricto apego a la política general del Estado en materia de vivienda y asentamientos humanos. Dichas normas y procedimientos deben guardar congruencia, complementariedad y armonía entre sí, cuando se trate de municipios vecinos. Art. 14. De los planes y políticas. Las municipalidades del país deben armonizar sus planes y políticas de ordenamiento territorial con planes y políticas que defina la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y el Ministerio de Economía.

LOS ACUERDOS DE PAZ. 31 de marzo de 1995. "Acuerdo de Paz Firme y Duradera", suscrito en la Ciudad de México por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. 3. Reconociendo el papel que corresponde a las comunidades, en el marco de la autonomía municipal, para el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a decir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, y en particular con relación a la educación, la salud, la cultura y la infraestructura, el Gobierno se compromete a afirmar la capacidad de dichas comunidades en esta materia. 4. Para ello, y para propiciar la participación de las comunidades indígenas en el proceso de toma de decisiones sobre todos los asuntos que les afecten, el Gobierno promoverá una reforma al Código Municipal. 5. Dicha reforma se promoverá de acuerdo con las conclusiones que la comisión de reforma y participación, establece en el presente capítulo, literal D, numeral 4, adoptará sobre los siguientes puntos, en el contexto de la autonomía municipal y de las



normas legales reconociendo a las comunidades indígenas de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, mencionadas en el presente capítulo, literal E, numeral 3: i) definición del status y capacidades jurídicas de las comunidades indígenas y de sus autoridades constituidas de acuerdo a las normas tradicionales; ii) definición de formas para el respeto del derecho consuetudinario y todo lo relacionado con el hábitat en el ejercicio de las funciones municipales, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, la situación de diversidad lingüística, étnica y cultural de los municipios; iii) definición de formas para promover la equitativa distribución del gasto público, incluyendo el porcentaje del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado trasladado anualmente a las municipalidades, entre las comunidades, indígenas y no indígenas, integrantes del municipio, fortaleciendo la capacidad de dichas municipalidades de manejar recursos y de ser los agentes de su propio desarrollo; iv) definición de formas para la asociación de comunidades en la defensa de sus derechos e intereses y la celebración de acuerdos para diseñar y ejecutar proyectos de desarrollo comunal y regional. C. Regionalización. Tomando en cuenta que procede una regionalización administrativa, basada en una profunda descentralización y desconcentración, cuya configuración refleje criterios económicos, sociales, culturales, lingüísticos y ambientales, el Gobierno se compromete a regionalizar la administración de los servicios educativos, de salud, y de cultura de los pueblos indígenas de conformidad con los criterios lingüísticos; ... E. Derecho Consuetudinario. 2. El Gobierno reconoce, que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena, como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación. 3. ... el Gobierno, se compromete a promover ante el Organismo Legislativo, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas, el manejo de sus asuntos internos, de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. F. Derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas. 4. ... el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es



de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del Organismo Legislativo o de las autoridades municipales, las medidas concernientes, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas. 6. iv) Adoptar en cooperación con las comunidades, las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente.

### **3.2 El Estado y su política laboral**

Como ha quedado establecido, el Estado a través de su cuerpo organizativo y normativo, tiene la obligación de proporcionar a la población o a los gobernados, los satisfactores necesarios mínimos para su subsistencia. Es así como en materia de trabajo, aparte de velar porque se respeten los derechos laborales de los y las trabajadoras, también tiene la obligación de que las condiciones en que realice el trabajo y las condiciones en que vivan los trabajadores o trabajadoras, sean las adecuadas, y esto comprende el ámbito de salud, educación, recreación, servicios públicos, vivienda, etc.

Circunscribiéndose a lo que significa el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, enfocando el desarrollo del urbanismo aplicado a lo que es el trabajo, en cuanto a dos aspectos: uno, referido a las condiciones en que los y las trabajadoras prestan sus servicios en este sector, y por el otro, referente a que las condiciones en que se expande el desarrollo urbano, no riñan con esas condiciones saludables integralmente hablando de los y las trabajadoras.

Por lo anterior, se señalan los siguientes aspectos que debe comprender esa función estatal:

Globalización de las relaciones económicas : a) la globalización y sus manifestaciones: Al respecto cabe señalar que Guatemala no puede encontrarse a la saga de los demás países del mundo, en el tema de la globalización, sin embargo, eso repercute



negativamente en el país, tomando en consideración que los temas de globalización económica, se suscita entre países desarrollados y cuando se aborda el tema con países en vías de desarrollo la problemática persiste para éstos últimos, conviene entonces, abordar el tema de la globalización y sus distintas manifestaciones desde la óptica del interés social; b) incidencia de la globalización en los mercados de trabajo de los países desarrollados, lo cual repercute indiscutiblemente en cómo se aborda y representa este tema en países desarrollados y en los países en vías de desarrollo; c) incidencia de la globalización en los mercados de trabajo de los países en desarrollo.

Incorporación de nuevas tecnologías a los procesos productivos: a) tecnología, “sistema de necesidades” y sistema productivo, refiriéndose al ámbito del trabajo, que en temas económicos no podría ser la excepción; b) nuevas tecnologías y nuevos modos de producción (descentralización productiva, de la “fábrica” a la “especialización flexible”); c) nuevas tecnologías y formas de trabajo (trabajo a tiempo parcial, teletrabajo, empresas de trabajo temporal, “economía sumergida”), temas que se están suscitando en la actualidad, pero que indiscutiblemente van en detrimento de la población trabajadora, cuando surgen nuevas formas de contratación a través de éstas nuevas formas de operar en el ámbito de la producción; d) nuevas tecnologías y renovación de las cualificaciones profesionales (progreso del sector terciario, exigencia de formación continua). Este último tema tiene relación con la educación, la capacitación y la profesionalización del cual en el caso de Guatemala, están excluidos la mayoría de la población guatemalteca que es trabajadora, tomando en referencia para esta aseveración, el hecho de que la educación básica se encuentra muy por debajo de lo esperado, circunstancia que repercute negativamente en el profesional, es decir, existe una gran población de trabajadores, de éstos, un bajo porcentaje se ha preparado y otro muy por debajo de lo esperado, se ha especializado; quiere decir, que la educación en Guatemala no se encuentra al alcance de todos, mucho menos la capacitación, y la profesionalización.



Incorporación de los Estados nacionales a áreas de integración económica :  
superación de los mercados de trabajo nacionales, se refiere a los productos que se exportan frente a los que se importan, los productos tradicionales, como se compran en el extranjero, como se venden otros, el acceso de los pequeños productores a créditos y a los mercados internacionales, que radica en que estos pueden hacerlo pero a través de los grandes productores del país, que son los que tienen el monopolio de las exportaciones que no permite el surgimiento de otros; b) incremento de las migraciones laborales, tanto nacionales como extranjeras, lo cual no ha sido de beneficio para la población, puesto que el Estado no ha propiciado esos cambios a la par de los cambios que se han experimentado con el incremento de las migraciones laborales extranjeras, porque de hecho, han existido siempre las migraciones laborales nacionales, por ejemplo, en el tema de la caña de azúcar existe en el sur temporadas en las que las grandes empresas brindan trabajo, entonces, personas de distintos sectores o regiones, se trasladan a esos lugares a laborar por un tiempo; c) exigencia de coordinación de los sistemas de protección social, que tiene relación con las obligaciones del Estado, pero que no ha cumplido.

Globalización económica : a) presencia de empresas multinacionales, que se ocupan del mercado nacional, impidiendo que los mismos nacionales puedan tener la oportunidad o el acceso de un mercado respecto de los productos nacionales, además, que la población por la transculturalización, prefieren los productos extranjeros que los nacionales ; b) encargos y subcontrataciones de dimensión internacional.

Nuevas tecnologías: a) transformación de los sistemas productivos ; b) nuevas formas de trabajo, que han sido perjudiciales para los trabajadores, porque se han creado los contratos por tiempo definido, de horas, de media jornada, a destajo, lo cual produce inseguridad e incremento del desempleo en todas sus dimensiones ; c) economía sumergida (“sector informal”). Este es otro problema que atraviesa el sector laboral, toda vez, que como no existen fuentes de empleo, tienen la necesidad de dedicarse a la economía informal, a ser sus propios patronos y a laborar en la calle.



Por lo anterior, se hace necesario que exista una apertura de los mercados de trabajo desde las perspectivas de integración en áreas económicas más amplias y atender adecuada y técnicamente los fenómenos migratorios. Así también, en el ámbito laboral, regular influencia de los sindicatos y de las asociaciones empresariales.

### **3.3 Repercusiones del no cumplimiento de las obligaciones estatales en el tema del trabajo y el desarrollo urbano**

Como se ha dicho, es un derecho humano vivir en un entorno habitable, disfrutar de una ciudad. Cuando se habla del desarrollo urbano, esto implica la creación de viviendas, industrias, comercios, fábricas, etc., y ese control respecto a las autorizaciones para la ubicación de estos, a juicio de quien escribe, debe estar encomendado a las municipalidades. También implica ese crecimiento, esa expansión, adolecer del privilegio que se tenía antes con el peatón, donde los sistemas de transportación eran efectivos no sólo porque reducían la dependencia del auto (porque no había una superpoblación y los lugares de trabajo y comercios estaban relativamente cerca), sino también porque así se aminora el efecto nocivo al ambiente, (circunstancia que en la actualidad es un caos con el sistema de transportación) inmerso en una sociedad que posee un gran sentido de cultura urbana y, por ende, cultura cívica, son aspiraciones legítimas de casi cualquiera. "Cuando hablamos de política pública, prefiero hablar de urbanismo en vez de arquitectura", dice el arquitecto Javier De Jesús Martínez, asesor del Gobernador en Urbanismo, Infraestructura y Ambiente, en la página web cuya dirección electrónica es [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html), y continúa diciendo: "porque la planificación es un medio, no es un fin en sí misma. Es un medio para lograr un ambiente construido, mejorar la vida de la gente, y la gente vive en ciudades y la sombrilla que cobija todo eso es el urbanismo, donde se incluye la arquitectura, la economía, entre otras cosas. En años recientes se ha promulgado claramente una política pública en urbanismo, a través de legislaciones y expresiones de política pública de diversas agencias. Lo que sucede es que una cosa es la política pública -que puede ser expresada en un documento, una ley- y otra es cómo el



andamiaje gubernamental -la estructura operacional del gobierno que implementa, permite, promueve y deja patente que esa política se convierta en un ambiente construido y planificado, que realmente responda a acción con voluntad, que no sean proyectos esporádicos. Ha habido política pública que en principio se ha implementado, pero quizás sólo como acciones esporádicas. Encontramos muchas iniciativas de carácter arquitectónico interesante, pero dispersas. Pero hasta ahora no existe un plan completo de urbanismo que regule las agencias de infraestructura. Éstas carecen de políticas cónsonas. Por eso estamos hablando de cambiar el paradigma de desarrollo. Política pública entendida como un proyecto coherente, promovido desde y por la esfera del gobierno local. Lo más cercano a una política pública hacia el territorio y hacia el objeto arquitectónico ha venido por medio de las disposiciones militares que se infiltran en el estado de derecho que regula la construcción, las zonificaciones y las condiciones con las que llegan las ayudas e incentivos federales al país. Todo este andamiaje, que podríamos llamar militar, ha establecido las pautas de nuestra vida en el espacio y ha disciplinado al territorio y a los que vivimos en él hasta convertirnos en una eficiente máquina de consumo. La política pública en la que se fundamenta Ciudad Red es que tengamos una ciudad de todos y para todos, una ciudad de consolidación y conservación y una ciudad heterogénea y activa. Esto se logrará a través de un ensamblaje urbano (que incluye las nuevas sedes del Banco Estatal, un ensamblaje verde, que reconoce los recursos naturales como parte de su matriz urbana y un ensamblaje de movilidad que entrelace y acorte distancias a través de un sistema de transporte integrado”.





## CAPÍTULO IV

### **4. Grado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo y sus repercusiones en el sector laboral**

#### **4.1 Grado de cumplimiento**

Para evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones que el Estado contrae a través de la suscripción de convenios internacionales de trabajo, como sucede con el Convenio 117, se tiene que considerar, cuál es la institución encargada de la política del Estado en materia laboral para que se cumpla con ello, y en ese sentido, tendremos que abordar el tema del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

El Decreto 1117 del Congreso que creó el Ministerio de Trabajo, durante el gobierno de la Revolución, indica que corresponde a dicho Ministerio la dirección y orientación de una política social del país, la dirección, estudio y despacho de los asuntos relativos al trabajo y previsión social; el estudio y aplicación de las leyes referentes al trabajo y que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores; la intervención en lo relativo a la contratación de trabajo; la prevención de conflictos laborales y su solución extrajudicial; la atención de asuntos relacionados con el servicio de los trabajadores del Estado; la aplicación de los convenios internacionales de trabajo; la vigencia y control de las organizaciones sindicales; la organización y desarrollo del Departamento de Empleo y mano de obra; la fijación y aplicación del salario mínimo; el estudio y mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador del



campo y la ciudad; la protección de la mujer y del menor trabajadores; la formación y capacitación profesional de los trabajadores y sus elevación cultural; la vigilancia coordinación y mejoramiento de sistemas de seguridad y previsión social; la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes de trabajo; la intervención de contratos y demás aspectos del régimen del trabajo de la tierra; el fomento de la construcción de viviendas baratas y de colonias para los trabajadores; el mejoramiento del nivel de vida de los sectores carentes de medios económicos y la promoción de investigaciones de carácter social.

En lo referente a las resoluciones administrativas en materia de trabajo, el Código prevé en su Artículo 275 que pueden ser impugnadas únicamente mediante los siguientes recursos administrativos: a) El de revocatoria, que deberá interponerse por escrito ante la dependencia administrativa que emitió la resolución dentro del término de 48 horas de notificada ésta. La resolución del recurso corresponde al propio Ministerio, lo cual debe suceder dentro del improrrogable término de 8 días; revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida; y, b) El de reposición, si se trata de resolución originaria del Ministerio, el cual debe substanciarse y resolverse dentro de los mismos términos que corresponden al recurso de revocatoria.

Por otro lado, el órgano específico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social encargado de velar porque patronos cumplan con las leyes laborales, es la Inspección General de Trabajo. El licenciado Luis Alberto López Sánchez dice que una de las dependencias más importantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social es la Inspección General de Trabajo, cuyas atribuciones son de primordial interés y aparecen reguladas genéricamente en los Artículos del 278 al 282 del Código de Trabajo en el sentido de que la función de esta dependencia es la de velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social, concediéndole calidad de título

---

López Sanchez, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador.** Pag.50 (s.e.).



ejecutivo a los arreglos directos y conciliatorios que suscriban ante los inspectores y trabajadores sociales de dicha dependencia, patronos y trabajadores.

Es tal la importancia de esta dependencia, que el propio Código le confiere el carácter de Asesoría Técnica del Ministerio, según lo establecido en el Art. 279 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicha Inspección debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad, o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que, en cuanto a estas últimas se apersona al seguro social, de conformidad con lo que rige en el artículo 380 del Código de Trabajo.

Entre las funciones administrativas correspondientes a los inspectores de trabajo, es que al momento que comprueben que en determinada empresa se ha violado las leyes laborales o sus reglamentos, el propio inspector podrá levantar o suscribir acta, previniendo al patrono a que se ajuste a derecho dentro del plazo que para el efecto le señale. Esa prevención la hace el Inspector de Trabajo en carácter de autoridad y, si no se enmienda la violación a la ley de trabajo infringida, de oficio debe denunciar el hecho ante los tribunales de trabajo y P. Soc. para que le impongan la sanción al patrono infractor (Art. 281). Una peculiaridad importante es la autoridad que el Código de Trabajo les confiere a los Inspectores por lo que "...la designación de los inspectores debe recaer en personas honorables e idóneas, a efecto de evitar que el Inspector deje de cumplir sus obligaciones como resultado del cohecho."

De alguna manera el papel que ha jugado la Inspección General de Trabajo en el caso de velar por los derechos establecidos en las leyes a favor de los trabajadores, ha contribuido en evitar esas transgresiones por parte de los patronos, sin embargo, eso no es suficiente, porque la función de la Inspección General de Trabajo se concentra en velar porque patronos cumplan con las normas contenidas en el Código de Trabajo,

---

López Sánchez. **Ob. Cit.** Pág. 55.



circunstancia que prácticamente deja afuera los derechos y garantías que le asisten a los trabajadores organizados o no que se establecen en los convenios internacionales de trabajo, que han sido ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala, y que por vía del Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República constituyen ley vigente en el país y por lo tanto aplicables, circunstancia que en la realidad no sucede así.

De conformidad con lo anterior, se pueden señalar las siguientes obligaciones del Estado al suscribir el convenio:

a) El reconocimiento a nivel internacional de la problemática que representa el progreso si no se adoptan medidas que tiendan a resguardar los aspectos relacionados con el medio ambiente, condiciones de vida y condiciones de trabajo, que se plasma a través de la suscripción del convenio 117 de la organización Internacional del Trabajo.

b) Ese progreso, conlleva la necesidad de que a través de normas internacionales, y la concientización de éstas a través de la intervención de los estados, se pueda fomentar el mejoramiento de la salud pública, la vivienda, la alimentación, la instrucción pública, el bienestar de los niños, la situación de las mujeres, las condiciones de trabajo, la remuneración de los asalariados y de los productores independientes, la protección de los trabajadores migrantes, la seguridad social, el funcionamiento de los servicios públicos y la producción en general.

c) La obligación del Estado de Guatemala, a partir del momento en que aprueba y ratifica el Convenio relacionado, de tomar en cuenta que dentro de su política estatal, debe tender o tener como objetivo, el bienestar y el desarrollo de la población; es decir, que deberá considerar cuáles serían las repercusiones para la población en general, a partir del momento en que propician las políticas públicas.

d) Deberá presentar informes periódicos de los avances en aplicación del convenio relacionado, al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, la



cual deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre su aplicación derivado de los informes que presenten los estados parte, que tenga como base en caso de que sea necesario, propiciar la remisión total o parcial del mismo.

Los temas en los cuales el Estado de Guatemala tiene que adoptar las medidas necesarias dentro de sus políticas, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se encuentran:

- i. Las causas, efectos y adopción de medidas para contrarrestar los problemas que contraen las poblaciones que se ven obligadas a migrar;
- ii. El fomento del urbanismo donde las necesidades económicas produzcan una concentración de la población, especialmente en el caso del área rural;
- iii. Mejorar el nivel de vida de los asalariados, de los productores independientes y de sus familiares, respecto a los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación;
- iv. La necesidad de abordar temas relacionados con los trabajadores migrantes y las consecuencias que acarrearán respecto a las condiciones en que realizan sus actividades, lo relativo a la tierra, los salarios, el medio ambiente, etc.;
- v. Favorece también el hecho de la organización de trabajadores, el fomento por parte del Estado respecto de ello, la necesidad de que se estimule la fijación de los salarios mínimos acordes a las realidades;
- vi. La necesidad de que el Estado propicie una política social que conlleve el suprimir toda discriminación entre los trabajadores fundada en motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato en materia de legislación y contratos de trabajo, admisión de empleos tanto públicos como privados, condiciones de contratación y ascensos, facilidades para la formación profesional, las medidas de higiene, seguridad y bienestar, disciplina, participación en la negociación de contratos colectivos, los salarios mínimos y el principio de igual trabajo igual salario;
- vii. Políticas que conlleven desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo para cualquier empleo útil.



## 4.2 Normas internacionales del trabajo

Las normas internacionales de trabajo han sido promulgadas por el organismo internacional correspondiente como lo es la Organización Internacional del Trabajo. “La mayoría de los instrumentos de la OIT versan sobre un tema preciso y bien definido. Ahora bien, en 1962, la Conferencia adoptó un convenio sobre las normas y los objetivos básicos en materia de política social. El Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), sienta el principio de que toda política deberá tender primordialmente al bienestar y el desarrollo de la población. También contiene lo esencial de varias normas internacionales del trabajo básicas sobre tasas de salarios, protección del salario, erradicación de la discriminación, edad mínima de admisión al empleo, y educación. Este convenio abarca cuestiones tales como el mejoramiento de las condiciones de vida, los trabajadores migrantes, la remuneración de los trabajadores, la no discriminación, la educación y la formación. Asimismo, sienta los principios rectores de la política social que se resumen a continuación. El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico. Debe hacerse lo posible por evitar la dislocación de la vida familiar y de todas las demás células sociales tradicionales, mediante el estudio de los movimientos migratorios, el fomento del urbanismo y la prevención y eliminación de la aglomeración excesiva en las zonas urbanas, particularmente, por el mejoramiento de las condiciones de vida y el establecimiento de industrias apropiadas en las zonas rurales. La eliminación de las causas de endeudamiento permanente, el control de la enajenación y del uso de la tierra (mediante la aplicación de una legislación adecuada) y la promoción de las cooperativas, figuran entre las medidas prácticas que deben tomarse en consideración. Las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes deberán tener en cuenta sus necesidades familiares normales. Debe estimularse la transferencia de parte de los salarios y ahorros de los trabajadores, de la región donde están empleados a la región



de donde proceden, incluso mediante acuerdos entre los países interesados. Debe tenerse en cuenta el aumento del costo de vida que entrañe el cambio de residencia.

La fijación de salarios mínimos por medio de convenios colectivos negociados libremente entre sindicatos y empleadores, o sus organizaciones, debe ser estimulada. Si esto no fuera posible, las tasas de salarios mínimos serán determinadas en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, entre los cuales figurarán representantes de sus organizaciones respectivas, si las hubiera.

Normalmente, los salarios se deberán pagar sólo en moneda de curso legal, regular y directamente al trabajador; la cuantía máxima de los anticipos será regulada y se asegurará una protección contra la usura. La legislación y contratos de trabajo, la admisión al empleo, tanto público como privado, las tasas de salarios, etc., deberán suprimir toda discriminación entre trabajadores. Las medidas adoptadas a este respecto no causarán menoscabo alguno a la protección de la maternidad. Se deberán dictar disposiciones adecuadas, siempre que lo permitan las condiciones locales, para desarrollar progresivamente un amplio sistema de educación, formación profesional y aprendizaje, que tenga por objeto lograr la preparación eficaz de menores de uno u otro sexo para cualquier empleo útil. La legislación nacional prescribirá la edad en que terminará la enseñanza escolar obligatoria, así como la edad mínima para el empleo y las condiciones de trabajo.

Se deberá prohibir el empleo de niños en edad escolar, durante las horas de escuela. A fin de obtener una productividad elevada se deberán enseñar nuevas técnicas de producción, cuando resulte adecuado. Las autoridades competentes consultarán con las organizaciones de empleadores y de trabajadores la organización de esta formación profesional. Complementa este convenio la recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966 (Núm. 127). En esta recomendación se sugiere que, en los países en desarrollo, el establecimiento y la expansión de las cooperativas deberían ser considerados como uno de los factores importantes del desarrollo económico, social y cultural, así como de la promoción



humana. De ahí que la política nacional deba propiciar el establecimiento y desarrollo de cooperativas. A tales efectos, se proponen métodos tales como una legislación adecuada, educación y formación, así como ayuda financiera y administrativa. Asimismo, se sugieren métodos de control de las cooperativas y órganos de aplicación de la política que las fomenta. Esta Recomendación se aplica a toda clase de cooperativas, a saber: Cooperativas de consumo. Cooperativas para el mejoramiento de las tierras. Cooperativas agrícolas de producción y de transformación. Cooperativas rurales de aprovisionamiento. Cooperativas agrícolas de venta de productos. Cooperativas de pescadores. Cooperativas de servicios. Cooperativas de artesanos. Cooperativas obreras de producción. Cooperativas de trabajo. Cooperativas de ahorro y de crédito mutuo, y bancos cooperativos. Cooperativas de viviendas. Cooperativas de transporte. Cooperativas de seguros. Cooperativas sanitarias.

#### **4.3 Fundamento constitucional para el cumplimiento de las obligaciones del estado y sus repercusiones en el sector laboral**

La Constitución Política de la República, es el ordenamiento supremo que rige las leyes en el país, y que sirven de fundamento para que el Estado de Guatemala cumpla sus atribuciones y de conformidad con los Convenios Internacionales de Trabajo, existe normativa constitucional suficiente que ha sido incluso, ratificado por el alto organismo en materia constitucional, como lo es la Corte de Constitucionalidad, a través de la aplicación de las mismas en distintos fallos.

Se refiere al apartado de los derechos humanos, dividiéndolos en Derechos Individuales y colectivos. "...Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico -sociales- culturales. Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el



reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa..."<sup>15</sup>

Se agrega al respecto que "...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanen del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación..."<sup>16</sup>

En el Artículo 3 que se refiere al derecho a la vida indica: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. El Artículo 44 se refiere a los Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, y al respecto se han emitido sentencias de la Corte de Constitucionalidad, como sucede en varios expedientes<sup>17</sup> El interés social prevalece sobre el interés particular, establecido en la Gaceta No. 48 expediente 443-97 Página 50 sentencia 11-06-98 Gaceta No. 41 expediente 305-95 Pág. 36 sentencia 26-09-96. Se indica que "...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204..." contenido en la Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.

**El Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

<sup>15</sup> Gaceta No. 8 Expediente No. 87-88 Pág. 184, Sentencia de Fecha: 26-05-88

<sup>16</sup> Gaceta No. 25 Expediente No. 68-92 Página 22 Sentencia 12-08-92

<sup>17</sup> Gaceta 39 expediente 334-95 Pág. 52 de fecha 26-3-96. Gaceta 57 expediente 438-00 Pág. 649 sentencia 27-09-00



"...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello, parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...' El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..." (Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90.) "...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del



Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad.

Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...” (Gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97) “...esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala, de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos. según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”.

En ese orden de ideas, se considera apropiado, previamente a analizar lo relacionado con el Artículo 4º, numeral 2) de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los



términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que en el proceso de emisión de leyes en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso de la República) el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención, aspectos que la Corte tiene presente.

**El Artículo 101.- Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. "...el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimun de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución Polítca de la República regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social..." (Gaceta No. 37, expediente No. 291-95, página No. 59, sentencia: 16-08-95. Gaceta No. 20, expediente No. 376-90, página No. 174, sentencia: 30-05-91. Se menciona en: Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96.)

**El Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:



Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; (Se menciona en:- Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96.) b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

“El inciso b) del Artículo 102 constitucional ...deja ‘ salvo lo que al respecto determine la Ley’, es decir, casos en los que, por tratarse del cumplimiento de una obligación adicional por interés colectivo como en el presente caso, la actividad es ad honorem...” (Gaceta No. 50, expediente No. 194-98, página No. 39, sentencia: 21-10-98. - Gaceta No. 59, expediente No. 70-00, página No. 274, sentencia: 03-01-01. Gaceta No. 46, expediente No. 239-97, página No. 531, sentencia: 22-12-97. Se menciona en: - Gaceta No. 40, expediente No. 837-95, página No. 13, sentencia: 30-05-96).

Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden



judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; (Gaceta No. 59, expediente No. 70-00, página No. 274, sentencia: 03-01-01, Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 24-88, 26-88 y 29-88, página No. 64, sentencia: 11-04-88. Gaceta No. 8, expedientes acumulados Nos. 83-88 y 95-88, página No.50, sentencia: 30-05-88. Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 81, sentencia: 23-11-00).

La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores, laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;



Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y



postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas por prescripción médica;

Los menores de catorce años, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común; (Gaceta No. 58, expediente No. 287-00, página No. 81, sentencia: 23-11-00. Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 8, sentencia: 01-02-94.

Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos, cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más



conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos de cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea; ( Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, página No. 21, sentencia: 26-06-91. Gaceta No. 49, expediente No. 217-98, página No. 302, sentencia: 22-07-98.

Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador. Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia; "...el fallecimiento de un trabajador es causa que termina el contrato de trabajo, de cualquiera clase que sea, sin responsabilidad para dicha persona y sin que se extingan los derechos de sus herederos o de su concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderle en virtud de lo ordenado por ese Código (Código de Trabajo) o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social... el precepto atribuye una única competencia a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, consistente en que, en el caso de que acaezca el deceso de un trabajador, y por esa causa sea promovido el incidente allí contemplado, el órgano jurisdiccional debe emitir declaración que enuncie a la persona o personas a quienes les corresponde la calidad de beneficiarios del fallecido, para reclamar el pago de la indemnización post-mortem y otras prestaciones debidas. Tal circunstancia le impide emitir pronunciamiento relativo a determinar los montos que corresponden a dichos rubros... la referida liquidación habrá de efectuarla en una primera oportunidad la aludida entidad, de conformidad con sus controles de contabilidad interna, de los



cuales puede determinarse con precisión y certeza la cantidad de dinero que en total habrá de ser pagada; y sólo en caso de inconformidad que surja en los beneficiarios ya declarados y de que éstos hayan acudido a la vía contenciosa laboral, porque les haya sido denegado el pago total o parcial de la cantidad reclamada, adquirirá competencia un Juzgado de aquella naturaleza para revisarla y modificarla, procediendo a su reajuste, si resultare pertinente...” (Gaceta No. 57, expediente No. 199-00, página No.374, sentencia: 03-08-00. Gaceta No. 7, expediente No. 252-87, página No. 99, sentencia: 21-01-88.

Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo; (Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-3-91.

El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; (Gaceta No. 57, expediente No. 37-00, página No. 587, sentencia: 13-09-00. Gaceta No. 21, expediente No. 34-91, página No. 22, sentencia: 06-08-91.

Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la



sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y “...esta Corte ha considerado que el pago de daños y perjuicios en materia laboral constituye un derecho que se origina cuando en materia laboral ha ocurrido una cesación de una relación de trabajo por medio de un despido injustificado. En el caso de que la parte patronal no pruebe que el despido del trabajador se fundó en causa justificada da lugar a este derecho, y como tal, el pago del mismo fue garantizado constitucionalmente en el Artículo 102 inciso s) de la Constitución. Es así como el derecho al pago de daños y perjuicios en materia laboral está reconocido como un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley o en su caso, mediante la negociación colectiva, conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 106 constitucional. En el caso del Artículo 2o. Del Decreto 64-92 del Congreso de la República que reformó el Artículo 78 del Código de Trabajo, al preceptuar que al momento del cálculo de daños y perjuicios a favor del trabajador, debía pagarse hasta un máximo de doce meses de salario, superó la disposición contenida en el Artículo 102 inciso s) de la Constitución, por lo que en acatamiento al mandato constitucional contenido en el primer párrafo del Artículo 106 ibid es la disposición reformadora en la que deben fundamentarse los tribunales que conocen en materia de trabajo y previsión social, al momento de calcular el monto a que asciende el citado derecho...” (Gaceta No. 44, expediente No. 1246-96,página No. 159, sentencia: 15-04-97. Gaceta No. 39, expediente No. 189-95, página No. 418, sentencia: 20-02-96. Gaceta No. 49, expediente No. 217-98, página No. 302, sentencia: 22-07-98.

El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de



que gozan los trabajadores de la República de Guatemala. (Gaceta No. expediente No. 199-95, página No. 12, sentencia: 18-05-95. Gaceta No. 19, expediente No. 304-90, página No. 104, sentencia: 21-03-91. "...la Constitución, en su Artículo 102 incisos b, c), d), e), f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno..." (Gaceta No. 62, expediente No. 956-01, sentencia: 9-10-01.

**El Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo.** Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. "...Sobre el particular, varias son las consideraciones que se hacen al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basa el derecho del trabajo, a saber:

En el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, tanto como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso;

las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los mismos principios antes mencionados, así como en la celeridad del proceso laboral; ninguna otra ley suple al Código de Trabajo, ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal..." (Gaceta No. 32, expediente No. 468-93, página



No. 143, sentencia: 06-05-94. Gaceta No. 44, expediente No. 1386-96, página No. 511, sentencia: 18-06-97. Gaceta No. 31, expediente No. 552-93, página No. 157, sentencia: 08-02-94.

El **Artículo 104.- Derecho de huelga y paro.** Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro. (Gaceta No. 43, expediente No. 888-96, página No. 9, sentencia: 13-01-97.

El **Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores.** El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad. Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores. Esta disposición no ha sido objeto de examen particularizado.

El **Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales.** Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados



internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. “... un pacto colectivo de condiciones de trabajo es el celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o sindicatos de patronos, cuyo fin es reglar las condiciones de prestación de trabajo y materias afines. Se le denomina “ley profesional” porque tiene fuerza obligatoria para las partes que lo han suscrito y para todas las personas que en el momento de entrar en vigor, trabajen en la empresa o lugar de trabajo, en lo que les fuere favorable. En ese sentido, un pacto de condiciones de trabajo es un acuerdo colectivo que rige para partes determinadas por tiempo determinado (denunciable a su término) y no está dotado de generalidad..”. (Gaceta No. 59, expediente No. 1076-00, página 32, sentencia: 31-01-2001.

En vista de lo anterior, en materia laboral existen obligaciones estatales que deben realizarse a través del órgano competente, como ya quedó establecido, se refiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sin embargo, como es de conocimiento general, esas políticas relacionadas al trabajo, y especialmente las que contiene el Convenio 117 de la Organización Internacional de Trabajo referido a la política social, no se ha hecho sentir, siendo entonces, necesario que a través de un cuerpo normativo se propugne por una ley que regule los contenidos de este convenio que se refieren a:

LA POLÍTICA AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN PARA EL LOGRO DEL PROGRESO SOCIAL



Esta función tiene relevancia con lo que indican el artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República. El progreso social también se puede corroborar con la actividad laboral, la oportunidad que tengan los trabajadores de desarrollarse dentro de un trabajo, las fuentes de empleo, la disminución del desempleo, la vigilancia y respeto de las normas laborales de trabajo, nacionales e internacionales.

## MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DENTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO ECONÓMICO

El Estado tiene una política de desarrollo, en unos casos, más o menos apegada a la realidad, pero se tiene, dentro de la cual también existen planes de desarrollo económico, en estos se incluyen las intenciones que siempre ha tenido el gobierno de aumentar los impuestos, por ejemplo, que es a través de éstos en que tiene la posibilidad de inversión social. Sin embargo, como es de conocimiento general, casi siempre se encuentra desvinculado los factores que deben tomarse en cuenta para mejorar el nivel de vida y los planes de desarrollo económico que tiene el gobierno.

DELIMITAR LA POBLACIÓN A ATENDER A TRAVÉS DE ESTE CONVENIO, ESPECIALMENTE LA POBLACIÓN SUJETA A MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y LA POBLACIÓN AFECTA EN EL FOMENTO DEL URBANISMO EN EL ORDEN DE LOS ALIMENTOS Y SU VALOR NUTRITIVO, LA VIVIENDA, EL VESTIDO, LA ASISTENCIA MÉDICA Y LA EDUCACIÓN.

La violencia es uno de los factores que generan las migraciones. En el caso de Guatemala, después de haber vivido un conflicto armado que duró aproximadamente treinta y cinco años, se ha verificado que hubo muchas migraciones o movimientos de personas que se desplazaban hacía puestos fronterizos como en el caso de Honduras, El Salvador y México. Es así, como conscientes de esa situación, el gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscribieron dentro de



los Acuerdos de Paz, un acuerdo para el retorno de los desplazados por el conflicto armado. Ese retorno, lógicamente tendría que ir a la par de una serie de medidas que debió haber adoptado el gobierno tendientes a proporcionar tierras, el acceso a un trabajo, es decir, asentar a una población desarraigada en un lugar donde se le brinde al igual que sucede con los demás guatemaltecos, satisfactores sociales a través de los servicios públicos, sin embargo, se ha evidenciado que esa función no se ha cumplido a cabalidad por parte del Estado, porque aún, después de casi diez años de la firma de la paz, no se ha podido resolver esta problemática.

Por otro lado, los movimientos migratorios temporales, también se pueden evidenciar año con año, como por ejemplo, en la Costa Sur, con la caña de azúcar, cantidad de trabajadores considerable se desplaza hacia esos lugares en determinada época para trabajar, pero las condiciones en que se encuentran estos trabajadores y en las que realizan su trabajo son lamentables y eso es una realidad reciente, que ha existido siempre y que pese a que han pasado gobiernos y gobiernos, y que se han creado normas internacionales, que incluso, Guatemala, como Estado ha ratificado, continua y continuará esta problemática.

## MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE VIDA EN LAS ZONAS RURALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS APROPIADAS EN LAS REGIONES DONDE HAYA MANO DE OBRA SUFICIENTE

Este es la otra cara de la moneda, existen lugares en donde hay mano de obra suficiente e incluso calificada, pero el Estado no propicia las condiciones para que estos adquieran un empleo y pueda generarse progreso, además de que a pesar de las ventajas estructurales, materiales y económicas que tiene la parte patronal en este ámbito, no lo ha hecho, y se continúa en este caso, prestando pésimo servicio en cuanto a las condiciones de vida y cumplimiento de las obligaciones legales de los patronos, a los trabajadores en las zonas rurales y en los establecimientos industriales, prueba de ello, podría tomarse el caso de las maquilas, en que los trabajadores



desarrollan su labor en condiciones lamentables y jornadas largas y no remuneradas adecuadamente.

## MEJORAR LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DEL NIVEL DE VIDA DE LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

Existen monopolios de todo tipo, y éstos lógicamente están en poder de las familias poderosas que son aproximadamente trescientas en Guatemala, éstas son las que efectivamente tienen la capacidad de producción y por lo tanto su nivel de vida es adecuado, sin embargo, en el caso de los productores agrícolas dependientes, son más que los independientes y es precisamente por los monopolios que existen en Guatemala y en la agricultura no sería la excepción.

## ESTIMULACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS POR MEDIO DE CONTRATOS COLECTIVOS, ES DECIR, FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL O ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS (QUE SE CUMPLAN LOS ESTABLECIDOS)

Como es de conocimiento general, el Código de Trabajo regula los salarios mínimos. Cada año deben tanto patronos como trabajadores concertar de conformidad con la canasta básica, el monto del salario mínimo, el cual debe ser adoptado por todos los patronos de Guatemala, es decir, que un trabajador no puede dejar de ganar menos del salario mínimo, sino que debe ser el mínimo o superior, lo cual como se sabe es una situación que no existe, puesto que muchos trabajadores devengan un salario menor que el mínimo, lo cual repercute negativamente en la satisfacción de sus necesidades, porque estas quedan limitadas.

## REGULAR LO RELATIVO AL PAGO DE SALARIOS A TRAVÉS DE LOS ALIMENTOS, LA VIVIENDA, EL VESTIDO Y OTROS ARTÍCULOS Y SERVICIOS ESENCIALES QUE FORMEN PARTE DE LA REMUNERACIÓN



Por otro lado, no existe por lo menos de manera regular, que los patronos cancelen como complemento al salario mínimo de conformidad con el Código de Trabajo, el pago del salario por alimentos, o bien otros servicios esenciales que pudieran formar parte de la remuneración. En el área rural se tiene conocimiento que los trabajadores reciben como parte del salario vivienda, pero eso no está adecuadamente regulado, y mucho menos existe el interés por parte del Estado o de los patronos de que se regule técnica o adecuadamente, porque eso tendría que ser en beneficio de los trabajadores.

#### REGULAR LO RELATIVO A LOS ANTICIPOS DEL SALARIO Y LAS CONDICIONES EN QUE DEBE PRESTARLOS EL PATRONO

Existe la figura del anticipo del salario, misma que no esta regulada en la ley nacional en materia de trabajo, sin embargo, por ello, los trabajadores pudieran ser objeto de abusos patronales derivado de los anticipos, porque debe existir un límite para ello, para que no vaya en detrimento del propio salario del trabajador cada mes que necesite del mismo para sufragar los gastos mínimos necesarios de acuerdo a sus necesidades básicas de él y de su familia.

#### ABORDAR EL TEMA DE LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL EN MATERIA DE RAZA, COLOR, SEXO, CREDO, ASOCIACIÓN A UNA TRIBU O AFILIACIÓN A UN SINDICATO

El tema de la discriminación se encuentra muy de moda, y ello permite inferir que la discriminación se ha vivido y se vive, aunque ya exista una figura delictiva en el Código Penal. Esa discriminación es solapada, en cuanto a la mujer ladina y la mujer indígena, además, existe discriminación por el hecho de que una persona decida integrar una asociación o bien un partido político. En el gobierno, por ejemplo, cuando existe cambio



de gobierno, lograr un buen porcentaje de seguidores, y colaboradores de los partidos políticos que quedan en la contienda electoral en el poder, y por ello, cuando hay elecciones, los trabajadores, funcionarios y empleados públicos tienen el temor de que puedan rescindir su trabajo por el ingreso de otros. Así también, los integrantes de un partido político no pueden aspirar a un cargo público, cuando está en el poder miembros de otro partido político, o bien por el hecho de que una persona desee conformar un sindicato o se incorpore a él, sufre el riesgo de que la parte patronal rescinda sus servicios a través del despido.

UN APARTADO QUE REGULE LO RELATIVO A LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN ESTAS CONDICIONES RESPECTO AL TRATO ECONÓMICO EQUITATIVO A TODOS LOS QUE RESIDAN O TRABAJEN LEGALMENTE EN EL PAÍS, ADMISIÓN A LOS EMPLEOS, TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS, LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN Y DE ASCENSO, FACILIDADES PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL, MEDIDAS DE HIGIENE}, SEGURIDAD Y BIENESTAR, DISCIPLINA, PARTICIPACIÓN EN LA NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS, ETC.

Estos temas son de gran importancia que los regula el convenio en análisis, pero que no han sido abordados por los legisladores para dar cumplimiento del Estado de Guatemala, que lo conforman éstos, de los compromisos que se han adquirido a través de éste, respecto a adoptar las medidas legislativas necesarias para encontrarle el marco jurídico nacional para regular estas instituciones que son importantes y en beneficio de la clase trabajadora.

Una prueba de ello, es el hecho de que ha existido una política del Estado de erradicar los sindicatos, por un lado, el desgaste que han sufrido por algunos de sus



dirigentes en temas de corrupción, y por el otro, la mala publicidad que se les ha hecho por parte de los medios de comunicación que son un poder en favor de la clase dominante, han hecho de las asociaciones profesionales o sindicatos que se vayan extinguiendo, consiguiendo con ello, la no aplicación de este convenio y de otros en los que se hace necesario para su efectividad, la negociación colectiva.

## UN APARTADO QUE ABORDE EL TEMA DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONALES

El tema de la educación es uno y el de la capacitación o formación profesionales es otro. En el primer caso, la legislación nacional partiendo de lo que indica la Constitución regula la obligatoriedad de los patronos de contribuir a la educación de los trabajadores, e incluso de instalar escuelas, sin embargo, no se ha abordado en el Código de Trabajo, nada respecto a la capacitación y formación profesionales, como una obligación patronal pero basado en los principios de estabilidad laboral.



## CAPÍTULO V

### 5. Presentación de los resultados del trabajo de campo

#### 5.1 Entrevistas y visitas

El trabajo de campo consistió en la realización de unas entrevistas a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social especialmente a inspectores de trabajo con relación al tema, por lo que a continuación se presentan los resultados del trabajo desarrollado.



CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS DERECHOS LABORALES SON COMÚNMENTE VIOLENTADOS EN TÉRMINOS GENERALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo 2006.



## CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CONSIDERA, SEGÚN SU EXPERIENCIA, QUE SE HA INCREMENTADO EL VOLUMEN DE DENUNCIAS DE TRABAJADORES POR VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	15
No sabe	05
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



### CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS TRABAJADORES EN GENERAL TIENEN CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES, CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



#### CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA, SEGÚN SU EXPERIENCIA, QUE LOS TRABAJADORES EN GENERAL, TIENEN CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS LABORALES CONTENIDOS EN NORMAS INTERNACIONALES, COMO LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO?

Respuesta	Cantidad
Sí	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, marzo año 2006.



CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO ACTUAL, HA MEJORADO LAS CONDICIONES LABORALES DE LA POBLACIÓN TRABAJADORA EN BASE A LO QUE DICEN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE TRABAJO, QUE ESTABLECEN COMPROMISOS PARA ÉSTE, EN FAVOR DE LA POBLACIÓN TRABAJADORA?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONOCE USTED EL CONTENIDO DEL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO QUE SE REFIERE A LA POLÍTICA SOCIAL?

Respuesta	Cantidad
SÍ	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, CREE USTED QUE EL CONVENIO 117 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO HA SIDO RATIFICADO Y APROBADO POR EL ESTADO DE GUATEMALA?

Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	05
No sabe	07
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE CON LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL CONVENIO EN REFERENCIA, EL ESTADO DE GUATEMALA HA ADQUIRIDO COMPROMISOS LABORALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE (DESPUÉS DE LA LECTURA DEL CONVENIO) SE HAN CUMPLIDO LOS COMPROMISOS QUE SE HAN ADQUIRIDO EN EL MISMO POR PARTE DEL ESTADO, EN TÉRMINOS GENERALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	02
No	18
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006



CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO HA TOMADO EN CUENTA, EN EL DESARROLLO URBANO, LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS TRABAJADORES MIGRANTES?

Respuesta	Cantidad
Sí	02
No	18
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 11

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL ESTADO DE GUATEMALA, HA ADOPTADO POLÍTICAS PARA CONTRIBUIR A LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS EN EL TEMA DE TRABAJO?

Respuesta	Cantidad
Sí	02
No	18
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 12

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO DE GUATEMALA, HA TENIDO AVANCES, SEGÚN SU EXPERIENCIA, EN EL TEMA DEL DESARROLLO URBANO ADOPTANDO POLÍTICAS LABORALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 13

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL ESTADO DE GUATEMALA HA AVANZADO EN MATERIA LABORAL, CON CONTRIBUIR A MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES TRADICIONALES?

Respuesta	Cantidad
Sí	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 14

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO DE GUATEMALA, EN MATERIA LABORAL, HA MEJORADO SU LEGISLACIÓN PARA ABORDAR EL TEMA DEL DESARROLLO URBANO, LA NO DISCRIMINACIÓN RACIAL, DE SEXO, POLÍTICA, RELIGIOSA?

Respuesta	Cantidad
Sí	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



CUADRO No. 15

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE CON LA CARACTERÍSTICA SUI GENERIS DEL CONVENIO EN REFERENCIA, DEBIERA EL ESTADO DE GUATEMALA, CREAR UN MARCO NORMATIVO APARTE DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE EL CONVENIO INDICA COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTADO AL RATIFICARLO Y APROBARLO?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo; marzo año 2006.



## CONCLUSIONES

1. El derecho de trabajo lo conforma un conjunto de normas jurídicas, instituciones, leyes especiales y normas internacionales de trabajo, que tienen como objeto establecer las condiciones que deben ser favorables a los trabajadores, cuando de éstas resulte un conflicto entre éstos y la parte patronal, porque pretenden equiparar la desigualdad económica existente entre patrono y trabajador, con intervención del Estado.
2. Los trabajadores guatemaltecos se encuentran amparados legalmente por normas nacionales e internacionales. Dentro de las nacionales, fundamentalmente se encuentra la Constitución Política de la República y el Código de Trabajo; y de las normas internacionales, los convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo.
3. Los trabajadores guatemaltecos ignoran sus derechos laborales, nacionales y, fundamentalmente, desconocen sus derechos laborales contenidos en leyes internacionales, y un motivo de ello es el hecho de que el Estado de Guatemala no tiene políticas públicas en el orden laboral, que permitan dar a conocer a la población trabajadora de estos derechos contenidos en los convenios internacionales del trabajo, los cuales han sido ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala.
4. El Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo es ley vigente, y contiene una serie de compromisos que el Estado de Guatemala no ha cumplido, lo cual va en detrimento de la clase laboral. Dentro de las causas de ese incumplimiento, es el hecho de que no existen organizaciones de



trabajadores, para la conformación de comisiones tripartitas o bipartitas como lo indica el convenio, además de otras circunstancias ya analizadas.

5. El Estado de Guatemala no ha adoptado políticas de gobierno en el orden laboral, relacionadas con el desarrollo urbano, los movimientos migratorios, la no discriminación, etc., por lo que todo ello va en detrimento de los derechos laborales contenidos en el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe implementar y desarrollar una política de bienestar y desarrollo de la población para el logro del progreso social.
2. Mejorar el nivel de vida dentro de los planes de desarrollo económico a través del Estado de Guatemala.
3. El Estado debe delimitar la población para atender a través del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, especialmente la población sujeta a movimientos migratorios y la población afecta en el fomento del urbanismo en el orden de los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación.
4. El Estado debe propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales, y el establecimiento de industrias apropiadas en las regiones donde haya mano de obra suficiente.
5. El Estado debe establecer políticas y estrategias que tiendan a aumentar la capacidad de producción, así como el nivel de vida de los productores agrícolas dependientes e independientes.
6. El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe fomentar la contratación colectiva como una medida para la fijación de salarios mínimos; es decir, fomentar la organización sindical o asociación profesional de trabajadores y trabajadoras.



7. El Organismo Legislativo debe realizar las modificaciones legales pertinentes que establezcan lo relativo al pago de salarios a través de los alimentos, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales que formen parte de la remuneración.
  
8. El Estado, a través del Organismo Legislativo, debe regular lo relativo a los anticipos del salario y las condiciones en que debe prestarlos el patrono.
  
9. El Estado debe abordar adecuadamente y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo, el tema de la no discriminación laboral en materia de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato
  
10. El Estado, a través del Organismo Legislativo, debe promover las reformas a las leyes laborales correspondientes, a efecto que se incluya en las mismas, en un apartado que regule lo relativo a los contratos de trabajo en estas condiciones respecto al trato económico equitativo a todos los que residan o trabajen legalmente en el país, admisión a los empleos, tanto públicos como privados, las condiciones de contratación y de ascenso, facilidades para la formación profesional, medidas de higiene, seguridad y bienestar, disciplina, participación en la negociación de contratos colectivos, etc.
  
11. El Estado, a través del Organismo Legislativo, debe promover las reformas a las leyes laborales correspondientes, a efecto que se incluya en las mismas un apartado que aborde el tema de la educación y formación profesionales.



## BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO MELLADO, Carlos. **Proceso de conflicto colectivo. Sistemas alternativos de solución y autonomía colectiva.** (s.e.) Valencia, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Derecho normativo laboral.** (s.e.) Bibliográfica Omeba Buenos Aires, Argentina, 1966.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual,** Editorial Heliasta, S.R.L. 1981.

CAMPOS MORAGA, Juan Eladio. **La estabilidad en el derecho del trabajo Guatemalteco.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1975.

CARDONA ZACARÍAS, Herlindo Adalberto. **El derecho que le asiste a los trabajadores a la estabilidad en el empleo.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.

CASAS BRACAMONTE, Mario. **Procedimientos autónomos de solución de conflictos, relaciones laborales y jurisprudencia.** (s.e.) Jurisprudencia constitucional, relaciones laborales. 1999.

DE FERRARI, Francisco. **Derecho del trabajo.** Ediciones Depalma, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 1977.

DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo.** (s.e.) Editorial Porrúa, México, 1968.

**Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.** Edición 1996



GARCÍA, Manuel Alonso. **La solución de los conflictos colectivos de trabajo**. Instituto de Estudios Económicos, España. (s.e.) (s.f.)

KROTOSCHIN, Ernesto. **Tratado práctico de derecho del trabajo**. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1955.

LACABANA, Miguel Ángel. **La doctrina de la flexibilización del derecho del trabajo**. Editorial Ildis. Buenos Aires, Argentina, 1995.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Breve historia del derecho laboral guatemalteco**. Editorial Universitaria, Guatemala, 1974.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo guatemalteco**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1947.

MATÍA PRIM, José, Franco Sala, Dalre T. Valdes e Ida Soria. **Huelga, cierre patronal y conflictos colectivos**. Madrid, España, 1982.

SÁENZ AMADO, Edgar Rosendo. **Conflictos colectivos de trabajo**. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1972.

SALA, Franco y, Alfonso Mellado. **Los procedimientos extrajudiciales de solución de los conflictos laborales establecidos en la negociación colectiva**. Valencia, 1996. (s.e.)

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.



**Código de Trabajo y sus reformas.** Decreto número 1441 del Congreso de la República, 1961.

**Ley de Sindicalización y Huelga para los Trabajadores del Estado.** Decreto número 71-86 del congreso de la república. 1986

**Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo.**